



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE:

SELMA GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIO: OSWALDO DEL MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-60/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED]¹, en su carácter de otrora [REDACTED] de Santiago Ixcuintla, Nayarit y actual [REDACTED] del Congreso del Estado de Nayarit, en contra de [REDACTED]², por actos que presuntamente constituyen violencia política por razón de género.

Índice

RESULTANDO	3
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. COMPETENCIA.....	8
SEGUNDO. DENUNCIA.....	9
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA	23
CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.....	23
A. HECHOS ACREDITADOS.....	24

1 En adelante denunciante.

2 En adelante denunciado.

a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.....	24
b) Valoración de medios de prueba.....	27
a) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS	32
SEXO. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS, POR VIOLENCIA POLÍTICA.	40
CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL.	88
CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.	91
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.	91
REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS.	94
DISCULPA PÚBLICA.	96
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.....	96
MULTA.	97
SEXTO. Protección de datos personales.	99
RESUELVE	100

Glosario	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit
Denunciante, [REDACTED] o [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
Denunciado	[REDACTED]
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

RESULTANDO

PRIMERO. Denuncia. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro³, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de entonces [REDACTED] municipal con licencia del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y [REDACTED] local electa por el Distrito [REDACTED] del estado de Nayarit, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por la comisión de hechos que presuntamente constituyen Violencia Política en Razón de Género, ejercida por [REDACTED].

SEGUNDO. Radicación y reserva sobre la admisión o desechamiento. El veinte de julio, la Dirección Jurídica del IEEN, tuvo por recibido el escrito de denuncia, por lo que se integró el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador con clave **IEEN-PES-015/2024**. Asimismo, se ordenó a la Secretaría General certificara el contenido de los

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

links que se desprenden del escrito de denuncia también, solicitó a dicha área copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez al cargo de ■■■■, y por lo que corresponde a la denunciante, le ordena presente memoria USB que describe en su escrito, esto en virtud de que de las constancias no se advirtió de su existencia.

Asimismo, en dicho acuerdo la autoridad substanciadora acuerda respecto a la solicitud de emisión de medidas de protección, que de un análisis preliminar no se advierte que se encuentren en peligro la vida o la integridad de la denunciante, sin embargo, ordena dar vista a la Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas del Estado de Nayarit, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit y al Instituto para la Mujer Nayarita, para que en el ámbito de sus respectivas competencias advirtiera alguna situación conducente.

TERCERO. Fe de hechos. El veintitrés de julio, el auxiliar jurídico adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del IEEN, procedió a levantar el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEEN/OE/TEP/050/2024**, mediante la cual inspeccionaron los contenidos de los links aportados como pruebas, por la parte denunciante.

CUARTO. Diligencias preliminares. Por acuerdo de dos de agosto, se ordena solicitar apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, con el fin de que por su conducto realice el requerimiento a Meta Platforms, Inc. (Meta) a efecto de que remita nombre, correo y teléfono del titular o administrador

⁴ En adelante, **INE**.



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

de los perfiles o usuarios “ [REDACTED] ” (perfil 1) [REDACTED]
(perfil 2)

Luego, en proveído de fecha quince de octubre, la Dirección Jurídica, acuerda tener por recibido el correo electrónico, mediante el cual el Líder de Vinculación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remite contestación, relativo al requerimiento efectuado por su conducto a Meta Platforms, Inc. (Meta). En virtud de esto, también ordena girar oficio al Registro Federal de Electores del INE, con el fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, proporcione información sobre el domicilio registrados a nombre de [REDACTED] .

QUINTO. Recepción de requerimiento, admisión y emplazamiento. En acuerdo de fecha veintiuno de octubre, la autoridad sustanciadora determina tener por recibido oficio INE/JLE/NAY/5244/2024, mediante el cual remite la información solicitada, por lo que una vez integrado debidamente el expediente, en mismo acuerdo, se declaró el inicio del PES en contra de [REDACTED] su calidad de titular y/o administrador de las cuentas de Facebook denominadas “ [REDACTED] [REDACTED] ”, por actos que presuntamente constituyen VPG en perjuicio de la denunciante. Se dispuso el emplazamiento de las partes denunciante y denunciada, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante, respecto del retiro de las

publicaciones denunciadas.

SEXTO. Notificación a la parte denunciada. El veintitrés de agosto, el denunciado fue notificado del acuerdo de admisión del PES **IEEN-PES-015/2024**. Además, se le dio vista, entre otros documentos, del escrito de denuncia, acta de fe de hechos **CME/OE/TEP/050/2024**.

SÉPTIMO. Audiencia. El veinticinco de octubre se llevó a cabo la audiencia, en la cual no se encontró presencia en la sala de audiencias y tampoco en movilidad virtual, las partes en el presente PES, asimismo, se advirtió que no se recibió escrito por algunas de las partes, por lo que se dio continuidad a la misma, se admitieron y desahogaron los medios de convicción presentados por la denunciante y la autoridad substanciadora y finalmente, ordena turnar el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

OCTAVO. Medidas Cautelares. El veintidós de octubre, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-039/2024**, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, en el que se resuelve la procedencia respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEN-PES-015/2024**; por lo que se ordenó al denunciado, que en un plazo que no excediera de seis horas, a partir de su notificación, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar y eliminar los comentarios de las publicaciones precisadas en el considerando sexto de dicho acuerdo.

NOVENO. Requerimiento a Meta Platforms, Inc. En virtud de la omisión del denunciado del retiro de las publicaciones, mediante oficio IEEN-DJ-



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

358/2025, se solicitó al director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que por su conducto solicite a Meta Platforms, Inc. el retiro o eliminación de las publicaciones denunciadas, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.

DÉCIMO. Remisión de PES en este órgano jurisdiccional. En acuerdo de fecha treinta de octubre, la magistrada presidenta acuerda tener por recibido el presente PES, las constancias relativas al mismo y el informe circunstanciado, ordena integrar como Procedimiento Especial Sancionador con clave TEE-PES-60/2024 y turnarlo a ponencia de la Magistrada Selma Gómez Castellón.

DÉCIMO PRIMERO. Recepción en la ponencia. La magistrada tuvo por recibido el oficio mediante el cual se turnó el presente PES, sin embargo, en una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, se advirtió que no se le notificó personalmente a la parte denunciada, por lo que ordenó devolver los autos a la autoridad substanciadora para efecto de reponer el procedimiento y sea emplazado de manera personal la parte denunciada.

DÉCIMO SEGUNDO. En acuerdo de fecha nueve de diciembre la autoridad substanciadora tuvo por recibido el acuerdo dicho con anterioridad y ordena solicitar apoyo a la secretaria general del IEEN, a efecto de que revise dos links, y los certifique los datos que aparezcan en el perfil.

DÉCIMO TERCERO. En proveído de fecha dieciséis de diciembre, la autoridad substanciadora tiene por recibida el acta de fe de hechos

IEEN/OE/064/2024 realizada el once de diciembre, asimismo, acuerda que de conformidad con lo establecido en dicha fe de hechos, queda evidenciado en uno de los perfiles, que el denunciado realizó una publicación en la que manifiesta respecto a la denuncia que nos ocupa, asimismo, adjuntó dos copias de la página 1 y 2 del escrito de denuncia que se entregó en la diligencia de notificación, y finalmente acuerda remitir el presente PES a este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO. Recepción en el Tribunal. En acuerdo de fecha dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta tuvo por recibido el PES y ordena remitirlo a la ponencia de la magistrada Selma Gómez Castellón.

DÉCIMO QUINTO. Radicación. En su oportunidad, la magistrada acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos necesarios, ordenó la elaboración de la resolución respectiva, misma que hoy se dicta en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un procedimiento admitido e instruido por órganos del

IEEN en esa vía, **por actos que se denuncian como constitutivos de VPG**, conducta sancionada en la normatividad electoral local, y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. DENUNCIA

Del escrito presentado por la parte actora, se extrae la siguiente síntesis de las publicaciones -hechos denunciados-, las cuales, se encuentran en los siguientes perfiles de la red social Facebook:

Nombre	Link e imagen
<p>[REDACTED]</p> <p>Perfil viejo</p>	<p>https://www.facebook.com/share/xZNczFp3dnahqdWi/?mibextid=LQQJ4d</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>https://www.facebook.com/share/MmuK4mB1UJZNKEeX/?mibextid=LQQJ4d</p>

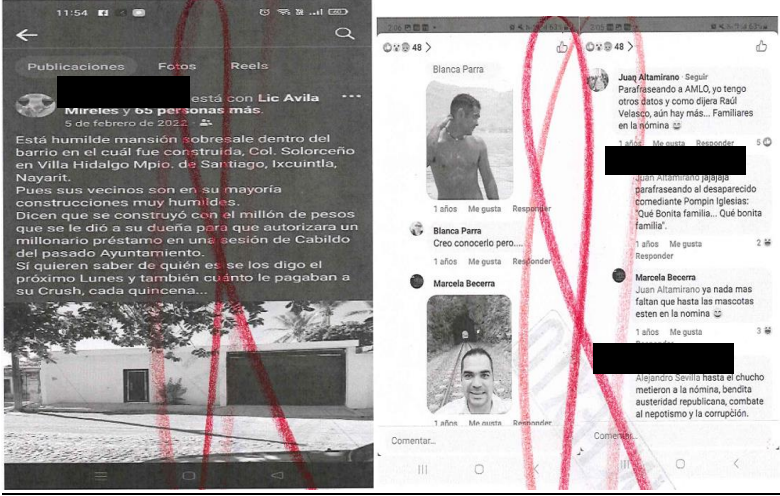
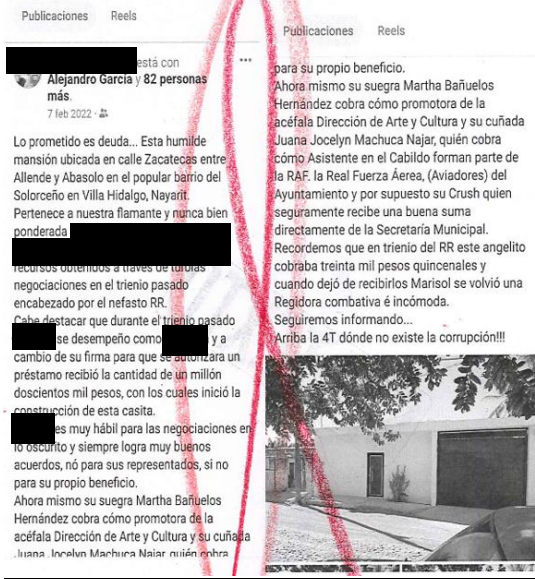
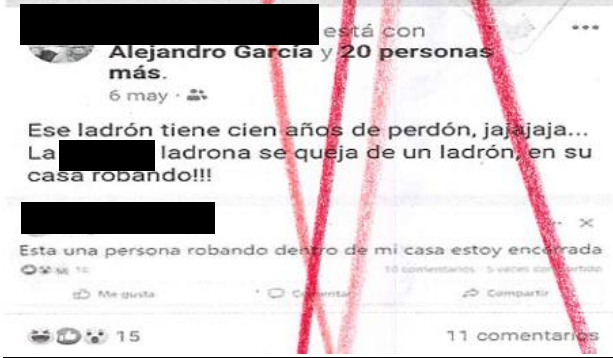
<p>Perfil nuevo</p>	
---------------------	--

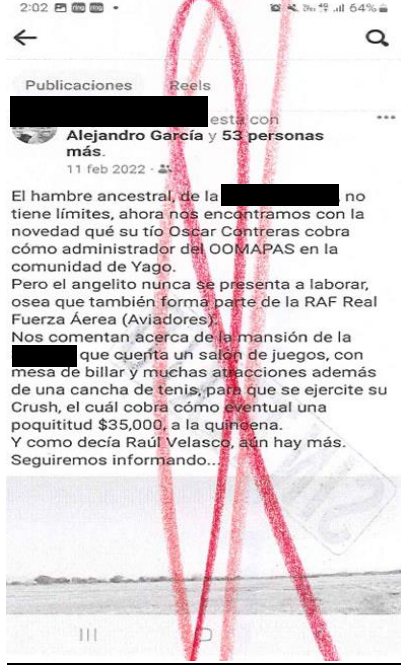
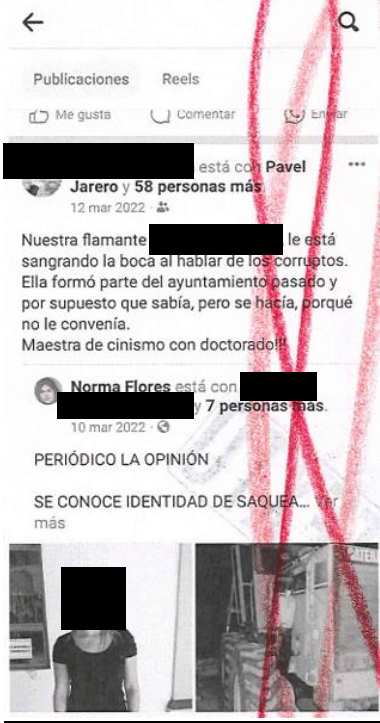
No.	Fecha de publicación	Publicación
1	01 de enero de 2022	
2	05 de febrero de 2022	<p>https://www.facebook.com/share/p/QSmcsdrVwdqNYtG1/?mibextid=oFDknk</p>

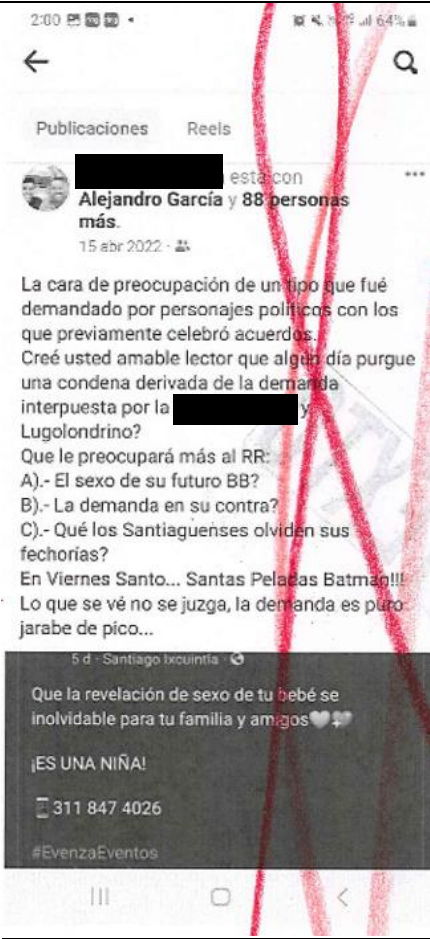
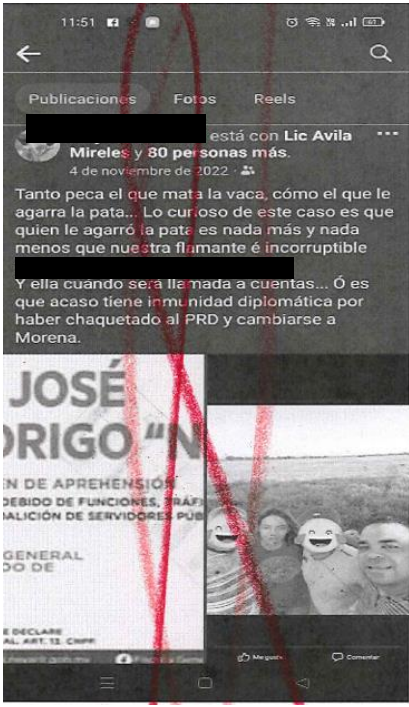




TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

		 <p>En dicha publicación se realizaron los comentarios donde aparece el perfil del "MARCELA BECERRA" compartiendo imágenes de su esposo. Asimismo, fotografías la fachada de su domicilio particular.</p>
3	07 de febrero de 2022	 <p>A dicho de la denunciante, menciona que en esta publicación el denunciado expone su domicilio particular con exactitud.</p>
4	06 de mayo de 2022	

5	11 de febrero de 2022	 <p>El hambre ancestral, de la [redacted] no tiene límites, ahora nos encontramos con la novedad que su tío Oscar Contreras cobra como administrador del OOMAPAS en la comunidad de Yago. Pero el angelito nunca se presenta a laborar, osea que también forma parte de la RAF Real Fuerza Aérea (Aviadores). Nos comentan acerca de la mansión de la [redacted] que cuenta un salón de juegos, con mesa de billar y muchas atracciones además de una cancha de tenis, para que se ejercite su Crush, el cuál cobra como eventual una poquititud \$35,000, a la quincena. Y como decía Raúl Velasco, aún hay más. Seguiremos informando...</p>
6	12 de marzo de 2022	 <p>Nuestra flamante [redacted] le está sangrando la boca al hablar de los corruptos. Ella formó parte del ayuntamiento pasado y por supuesto que sabía, pero se hacía, porque no le convenía. Maestra de cinismo con doctorado!!</p> <p>PERIÓDICO LA OPINIÓN</p> <p>SE CONOCE IDENTIDAD DE SAQUEA... Ver más</p> <p>A dicho de la denunciante, manifiesta que el denunciado señala que ya tiene doctorado en cinismo</p>

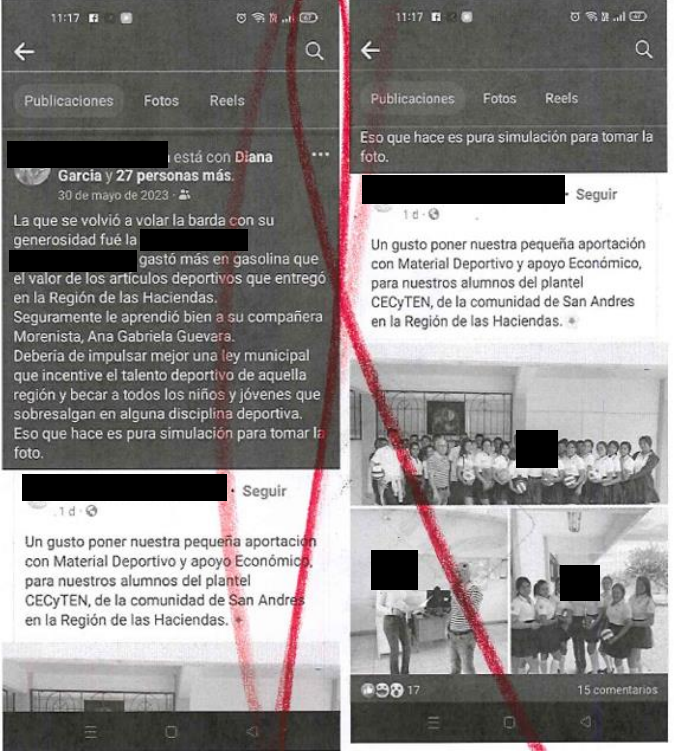
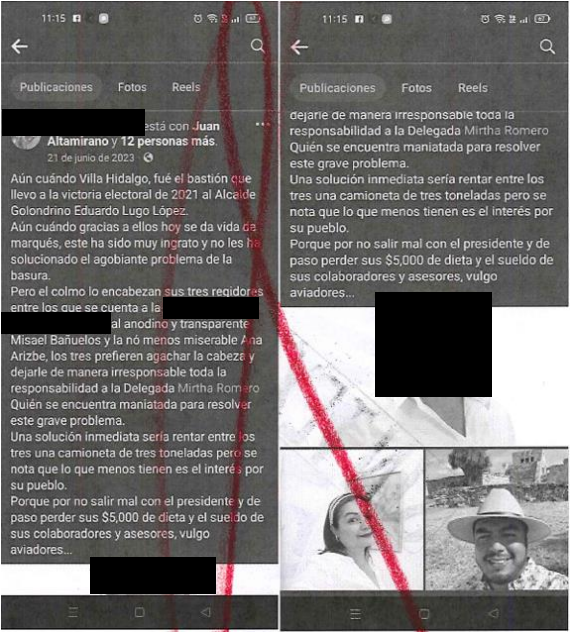
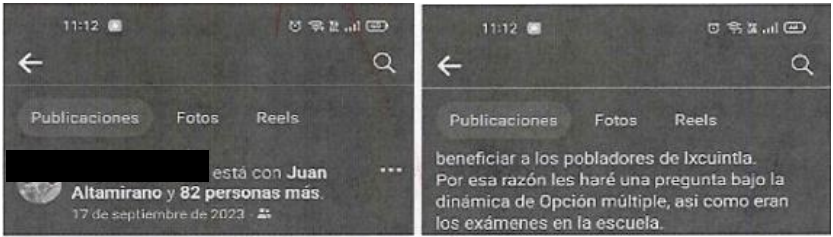
<p>7</p>	<p>15 de abril de 2022</p>	
<p>8</p>	<p>04 de noviembre de 2022</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/uttiDLTHXRcPqkaj/?mibextid=oFDknk</p>  <p>A dicho de la denunciante, mención que el denunciado está denostandola al llamarla síndico cínica, así como mencionar haber chacoteado al PRD, y fotografías donde se encuentra su esposo.</p>

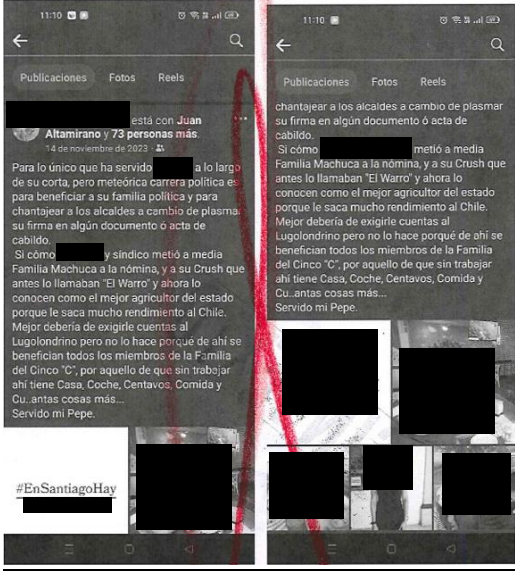

<p>9</p>	<p>07 de diciembre del 2022</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/ro5jcyvpPp2fmqwY/?mibextid=oFDknk</p> 
<p>10</p>	<p>19 de febrero de 2023</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/SCCxdyHxk3X4yQfa/?mibextid=oFDknk</p> 
<p>11</p>	<p>30 de mayo de 2025</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/KT5hw5vZWBwXtube/?mibextid=oFDknk</p>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024


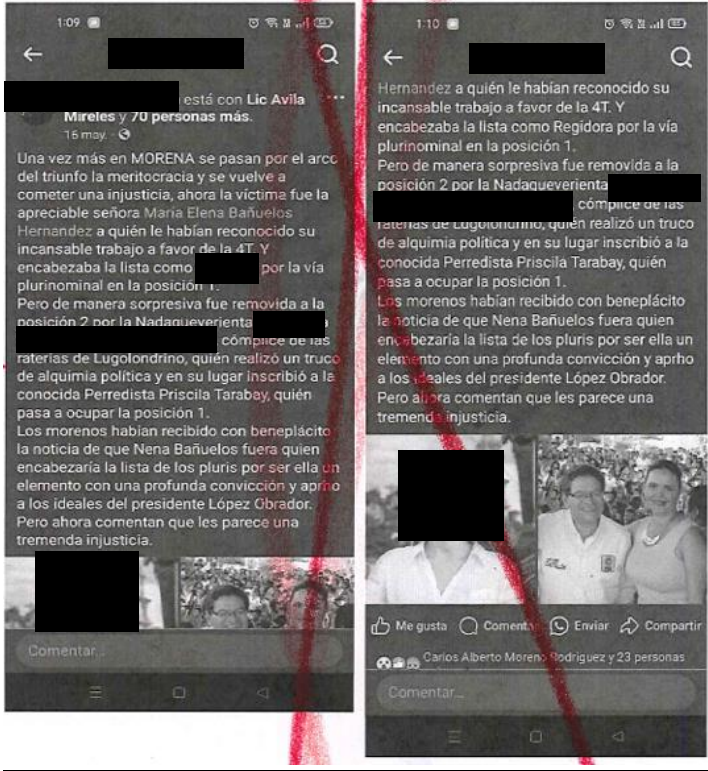
		
12	21 de julio de 2023	<p>https://www.facebook.com/share/p/KVma6m2Bce4bYv95/?mibextid=oFDknk</p> 
13	17 de septiembre de 2023	<p>https://www.facebook.com/share/p/pFccc7u5unwojSVT/?mibextid=oFDknk</p> 



14	14 de noviembre de 2023	<p>https://www.facebook.com/share/p/MB6AVUGVKPT2Vy46/?mibextid=ofDknk</p> 
15	19 de febrero de 2024	
16	30 de marzo de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/LFHPyPFWoWdxPSoS/?mibextid=ofDknk</p>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

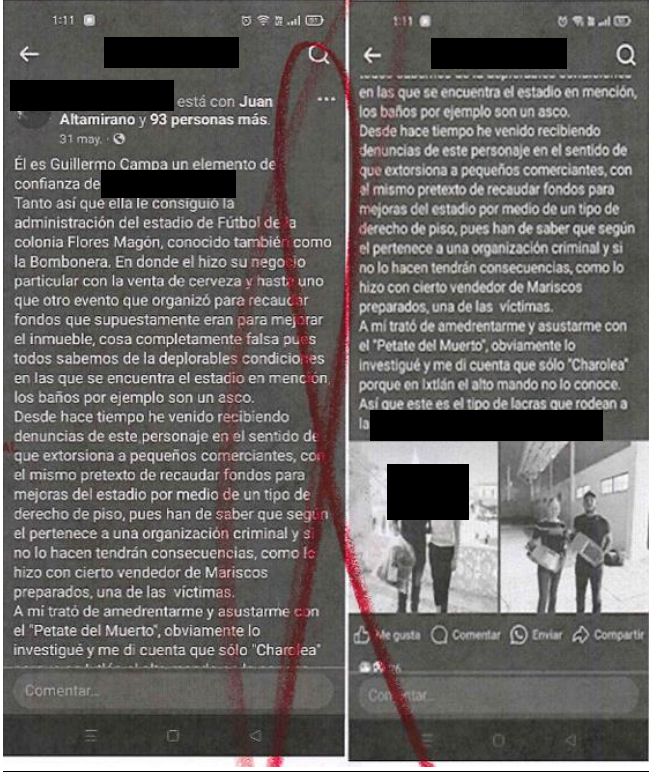
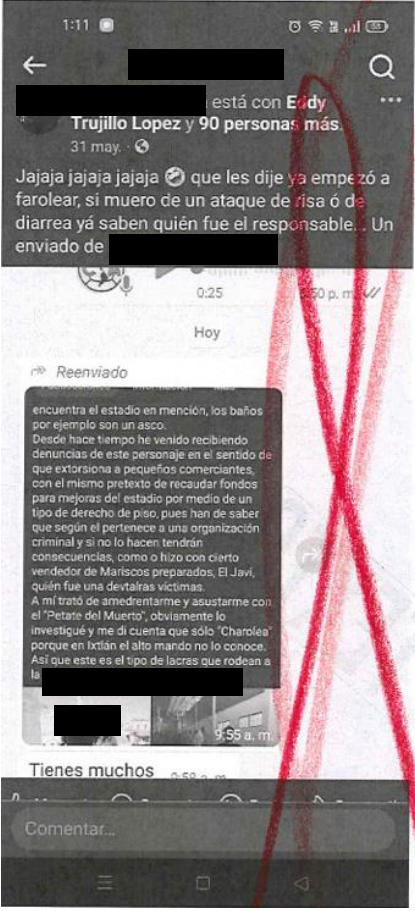
		
17	16 de mayo de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/77jFXJUkZqWjEjY1/?mibextid=oFDknk</p> 


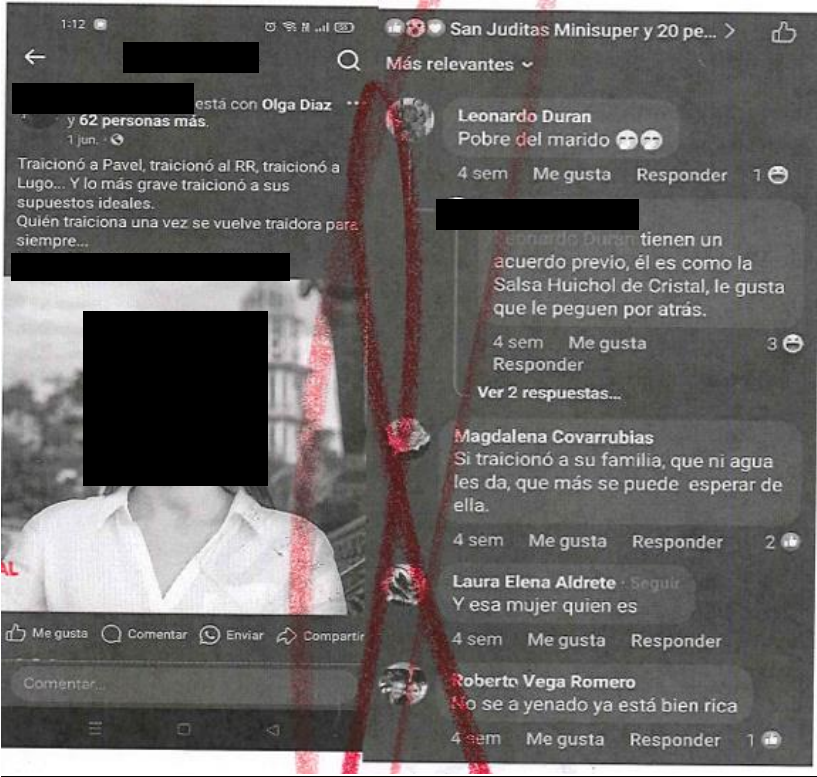
<p>18</p>	<p>20 de mayo de 2024</p>	
<p>19</p>	<p>30 de mayo de 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/uUzPw65f2ZJJTrGK/?mibextid=oFDknk</p> 
<p>20</p>	<p>31 de mayo de</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/hUEAjXwauNGmflmk/?mibextid=oF</p>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

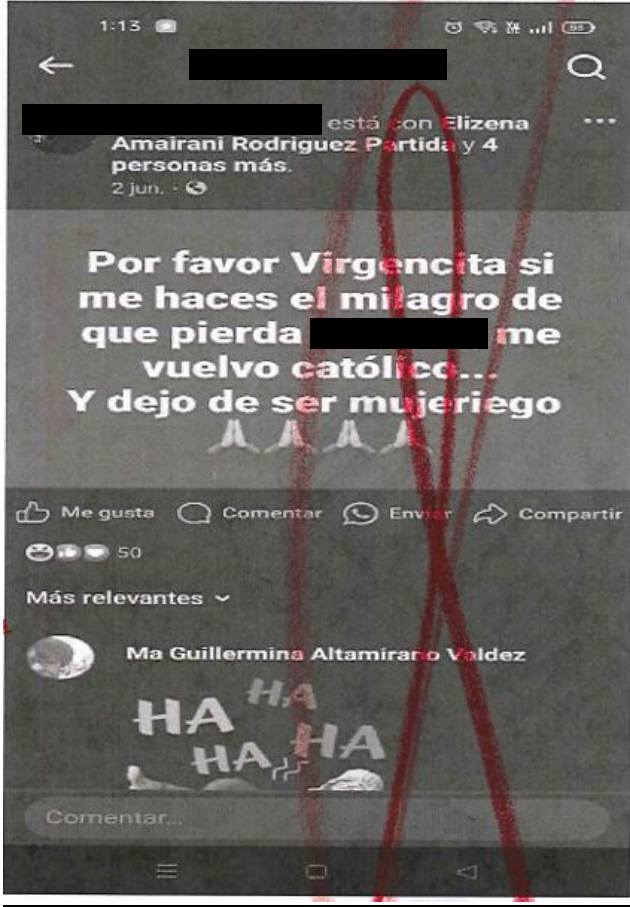
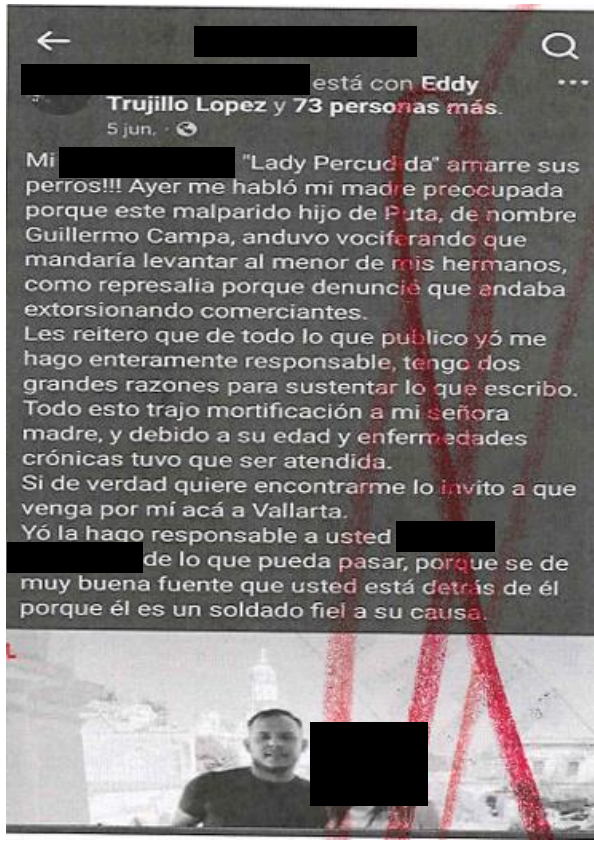
	2024	<p style="text-align: right;">Dknk</p> 
21	31 de mayo de 2024	<p style="text-align: right;">https://www.facebook.com/share/p/JZZ5HRAesomvU4ka/?mibextid=oF Dknk</p> 

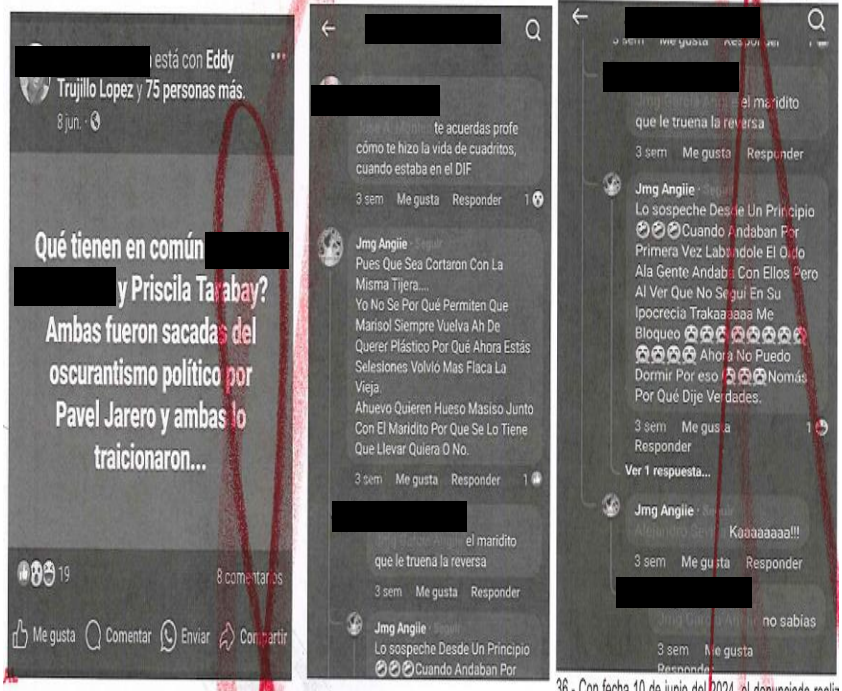
22	31 de mayo de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/AYLUwRsKFTnKkTGN/?mibextid=oFDknk</p> 
23	01 de junio de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/zMvN6sa7Px6br7E/?mibextid=oFDknk</p> 
24	02 de junio de 2025	<p>https://www.facebook.com/share/p/64YTSxQTBWdp6FCE/?mibextid=oFDknk</p>

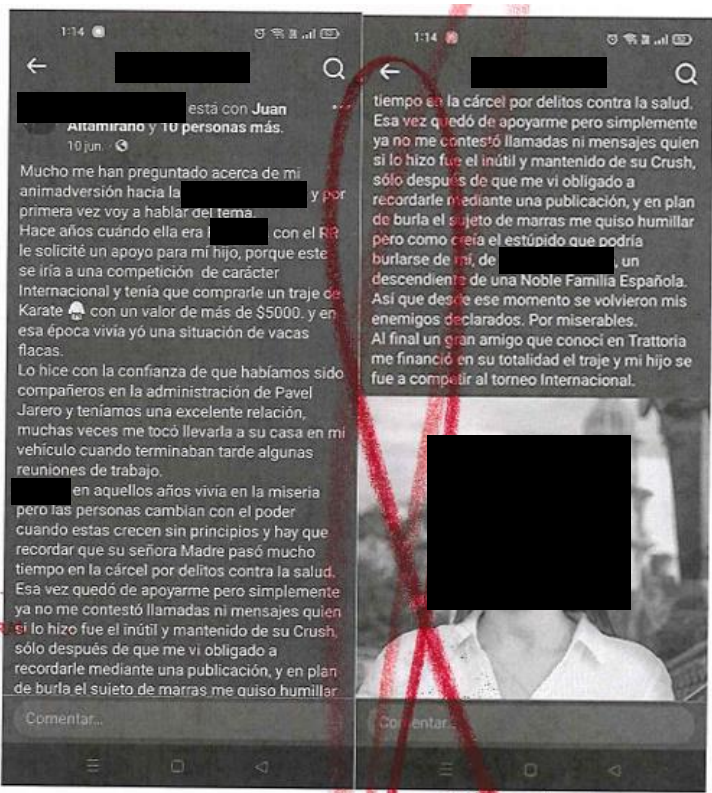


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

		
25	05 de junio de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/iCyU81xhbmCxquK4/?mibextid=oFDknk</p> 
26	08 de	<p>https://www.facebook.com/share/p/CyZik9XeE6ipYQk2/?mibextid=oFDk</p>

	<p>junio de 2025</p>	<p style="text-align: center;">nk</p> 
--	----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>27</p>	<p>10 de junio de 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/onaKAHLH6yVdpdFt/?mibextid=oFDknk</p> 
-----------	----------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Al efecto se advierte que la parte denunciada no estuvo presente en la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo, tampoco presentó escrito y medios de convicción, por lo que prescribió tal derecho.

Vale aclarar que el denunciado fue debidamente notificado en el domicilio que el Registro Federal de Electores del INE, proporcionó a la autoridad substanciadora, asimismo, se advierte que el denunciado tuvo conocimiento de la denuncia instaurada en su contra, pues de conformidad con lo establecido en la fe de hechos IEEN/OE/064/20245, levantada por la Oficialía Electoral del IEEN, se evidencia que en el perfil de Facebook del denunciado, hace manifestaciones y muestra fotografías referentes a la instauración de la denuncia.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- A.** Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso, [REDACTED]
- B.** Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- C.** Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- D.** Calificar la falta e individualizar la sanción.

A. HECHOS ACREDITADOS.

a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.

En principio debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁶.

Sin embargo, en los casos de VPG, es imperativo juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa implica que: **a)** las afirmaciones de la víctima, más algún indicio o conjunto de ellos, gozan de presunción de veracidad, **revirtiéndose la carga de la prueba** para el denunciado, y **b)** Recabar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4°, párrafo primero, de la Constitución General. Es corolario de lo anterior, que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

desarrollaron las siguientes consideraciones:

...

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas

respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

... en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse

generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

...

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

...

Como se advirtió con anterioridad en el caso que nos ocupa, el denunciado no compareció de manera presencial y tampoco de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, por tal motivo tampoco presentó medios de convicción para su defensa.

b) Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁷.

En la especie, la parte denunciante y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba:

A la denunciante⁸

A la denunciante le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

Documentales privadas:

- 1) Consistentes en capturas de pantalla insertadas en el escrito de denuncia, en la cual se advierten imágenes y texto.

Técnicas:

Consistentes en los siguientes links:

- 1) <https://www.facebook.com/share/xZNczFp3dnahqdWi/?mibextid=LQQJ4d>
- 2) <https://www.facebook.com/share/MmuK4mB1UJZnKEeX/?mibextid=LQQJ4d>
- 3) <https://www.facebook.com/share/p/QSmcsdrVwdqNYtG1/?mibextid=oFDknk>
- 4) <https://www.facebook.com/share/p/uttiDLTHXRcPqkaj/?mibextid=oFDknk>
- 5) <https://www.facebook.com/share/p/ro5jcyvpPp2fmqwY/?mibextid=oFDknk>
- 6) <https://www.facebook.com/share/p/SCCxdyHxk3X4yQfa/?mibextid=oFDknk>

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

8 Visible del anverso de foja 574 al anverso de la foja 578 del expediente.



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

- 7) <https://www.facebook.com/share/p/KT5hw5vZWBwXtubE/?mibextid=oFDknk>
- 8) <https://www.facebook.com/share/p/KVma6m2Bce4bYv95/?mibextid=oFDknk>
- 9) <https://www.facebook.com/share/p/pFccc7u5unwojSVT/?mibextid=oFDknk>
- 10) <https://www.facebook.com/share/p/MB6AVUGVKPT2Vy46/?mibextid=oFDknk>
- 11) <https://www.facebook.com/share/p/LFHPyPFWoWdxPSoS/?mibextid=oFDknk>
- 12) <https://www.facebook.com/share/p/77jFXJUkZqWjEjY1/?mibextid=oFDknk>
- 13) <https://www.facebook.com/share/p/uUzPw65f2JJTrGK/?mibextid=oFDknk>
- 14) <https://www.facebook.com/share/p/hUEAjXwauNGmflmk/?mibextid=oFDknk>
- 15) <https://www.facebook.com/share/p/JZZ5HRAesomvU4ka/?mibextid=oFDknk>
- 16) <https://www.facebook.com/share/p/AYLUwRsKFTnKkTGN/?mibextid=oFDknk>
- 17) <https://www.facebook.com/share/p/zMvN6sa7PxA6br7E/?mibextid=oFDknk>
- 18) <https://www.facebook.com/share/p/64YTSxQTBWdp6FCE/?mibextid=oFDknk>
- 19) <https://www.facebook.com/share/p/iCyU81xhbmxcquK4/?mibextid=oFDknk>
- 20) <https://www.facebook.com/share/p/CyZik9XeE6ipYQk2/?mibextid=oFDknk>
- 21) <https://www.facebook.com/share/p/onaKAhLH6yVpdpFt/?mibextid=oFDknk>

A la Autoridad Substanciadora

Documentales públicas

Le fueron admitidos los siguientes:

- 1) Oficio IEEN/Presidencia/2029/2024, donde se solicitó al director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que solicitara a Meta Platforms Inc., el nombre, correo electrónico y teléfono del titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado [REDACTED] (perfil 1), [REDACTED] (perfil 2).
- 2) Oficio IEEN/Presidencia/2328/2024, donde se solicitó al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que solicitara a Meta Platforms Inc., información sobre los datos de la

persona física o moral que dio de alta o administra los perfiles señalados en el formato de solicitud de información de Meta Platforms Inc.

3) Oficio IEEN-DJ-335/2024, donde se solicitó al director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto INE, para que solicitara a Meta Platforms Inc., quien dio de alta o administra los perfiles señalados en el formato de solicitud de información de Meta Platforms Inc.

4) Oficio IEEN-DJ-347/2024, donde se solicitó al Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en Nayarit, para que verificara en sus archivos, el domicilio del ciudadano " [REDACTED]".

5) Oficio INE/JLE/NAY/4313/2024 firmado por la licenciada María Dolores Cerón Maza, Vocal de Registro Federal de Electores, en el que se informa el domicilio registrado a nombre del C. [REDACTED].

6) Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/050/2024 de fecha 23 de julio de 2024; mediante la cual se certificó por parte de la Autoridad Substanciadora, a través del servidor público adscrito a Oficialía Electoral, el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.

Documental privada

Le fue admitida la siguiente:

1) Informe de Meta Platforms, Inc., que remite por correo electrónico a la cuenta oficial de la Dirección Jurídica del IEEN, mediante el cual remite información referente al perfil denominado "[REDACTED]".



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

Ahora bien, de la prueba técnica, respecto a los link aportados por la denunciante se tiene por desahogada, toda vez que mediante fe de hechos **IEEN/OE/050/2024**, personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del IEEN, certificó el contenido de los enlaces electrónicos.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral, la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos por las partes, arroja lo siguiente:

Se concede **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia y contenido, **a la totalidad de las documentales públicas**; en cuanto a la **documental privada**, consistente en el Informe de Meta Platforms, Inc., que remite por correo electrónico se le concede **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia y contenido, ello porque se encuentra adminiculada con las primeras.

En relación a la **documental privada** presentada por la denunciante consistentes en capturas de pantalla insertadas en el escrito de denuncia, en la cual se advierten imágenes y texto, **merece valor indiciario para acreditar los hechos denunciados**, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en la especie concurra algún otro elemento con el que pueda adminicularse, que las pueda perfeccionar o corroborar.

En relación a la **prueba técnica** ofrecida por la denunciante y admitida, merece valor indiciario para acreditar los hechos denunciados, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, en la especie si existen elementos, como lo es la fe de hechos **IEEN/OE/050/2024**, por

tanto, dichas **pruebas técnicas corroboran para tener valor probatorio pleno** ya que está adiminiculada con dicha fe de hechos.

Debe precisarse que, en el siguiente apartado, se verá si los medios de prueba tienen la eficacia probatoria que pretenden los oferentes, los de la denunciante para acreditar VPG, y los del IEEEN para averiguar la verdad legal en el procedimiento. Sirve de apoyo, la tesis de rubro: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”**⁹.

Del escrito de denuncia, se desprenden veintisiete publicaciones hechas en los perfiles de “**██████████**” (perfil viejo) “**██████████**” (perfil nuevo), ahora bien, conforme a las pruebas aportadas por la parte denunciante y parte denunciada se establece su existencia o en su caso inexistencia de las mismas.

Precisado lo anterior, el análisis individual y en conjunto del caudal probatorio arroja el siguiente resultado:

a) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

NO ACREDITACIÓN DE LAS PÚBLICACIONES:

Son inexistentes las publicaciones con la numeración y fecha que se señalaron en el apartado de la denuncia siguientes:

⁹ Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

No	Fecha	Link y/o captura de pantalla
1	01 de enero de 2022	Captura de pantalla
2	05 de febrero de 2022	Link y Captura de pantalla
3	07 de febrero de 2022	Captura de pantalla
4	06 de mayo de 2022	Captura de pantalla
5	11 de febrero de 2022	Captura de pantalla
6	12 de marzo de 2022	Captura de pantalla
7	15 de abril de 2022	Captura de pantalla
8	04 de noviembre de 2022	Link y Captura de pantalla
9	07 de diciembre de 2022	Link y Captura de pantalla
10	19 de febrero de 2023	Link y Captura de pantalla
11	30 de mayo de 2023	Link y Captura de pantalla
13	17 de septiembre de 2023	Link y Captura de pantalla
14	14 de noviembre de 2023	Link y Captura de pantalla
15	19 de febrero de 2024	Captura de pantalla
16	30 de marzo de 2024	Link y Captura de pantalla
18	20 de mayo de 2024	Captura de pantalla
20	31 de mayo de 2024	Link y Captura de pantalla

En virtud de lo anterior, se señala que las publicaciones marcadas con los números **1, 3, 4, 5, 6, 7, 15 y 18**; la parte denunciante solo presenta capturas de pantallas en el desarrollo de su denuncia, las cuales fueron

admitidas por la autoridad responsable como documentales privadas, y en virtud de esto, se le concedió valor probatorio indiciario, sin embargo, las mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos, porque se trata de pruebas imperfectas que pueden confeccionarse o modificarse; y, las mismas no resultan suficientes para desprender las circunstancias de tiempo – cuando-, modo -cómo- y lugar -dónde-, sin que estén adminiculadas con algún otro medio de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar. Es aplicable, la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Ahora bien, respecto a las publicaciones marcadas con los números **2, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16 y 20**, la parte denunciante aporta links, así como también capturas de pantalla, por lo que en virtud de que los links señalados en las mencionadas publicaciones fueron certificadas por la Secretaría General de Acuerdos, mediante acta circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/050/2024, de fecha 23 de julio de 2024, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, ahora bien, haciendo un análisis del resultado que arrojó, se evidenció que dichas publicaciones no existen.

ACREDITACIÓN DE LAS PUBLICACIONES:

En el caso está acreditada la existencia de las siguientes publicaciones:

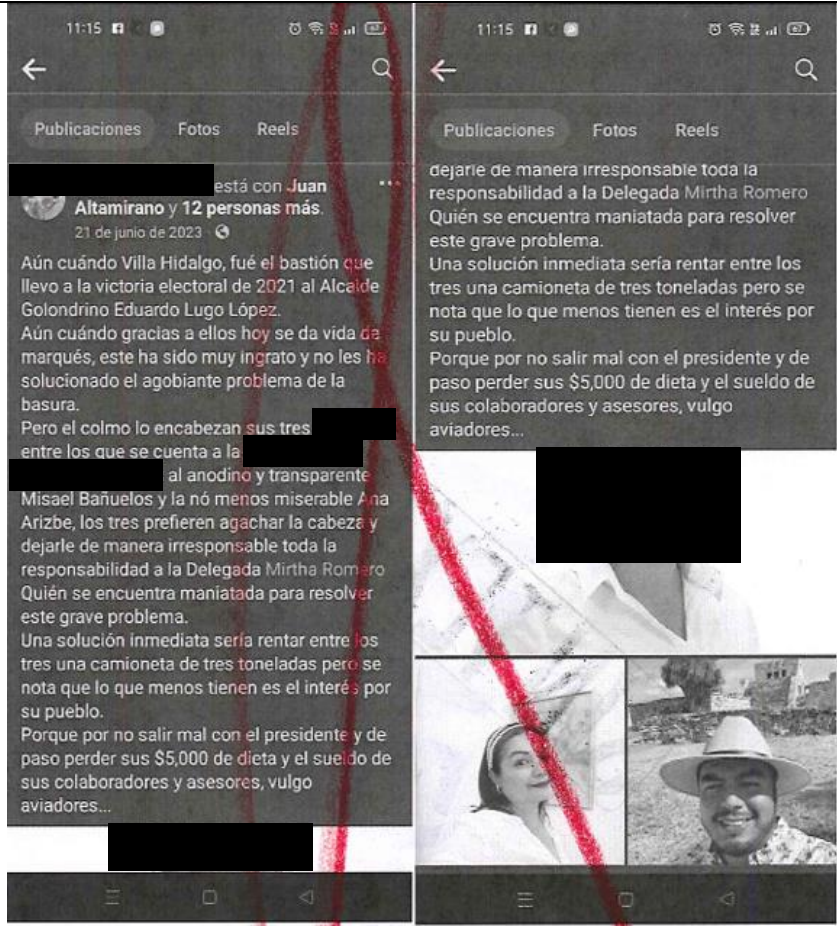
No	Fecha	Link y/o captura de pantalla
12	21 de julio de	https://www.facebook.com/share/p/KVma6m2Bce4bYv95/?mibextid=oFDknk

¹⁰ En adelante Sala Superior.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

	2023	
17	16 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/share/p/77jFXJUKZqWjEjY1/?mibextid=oFDknk

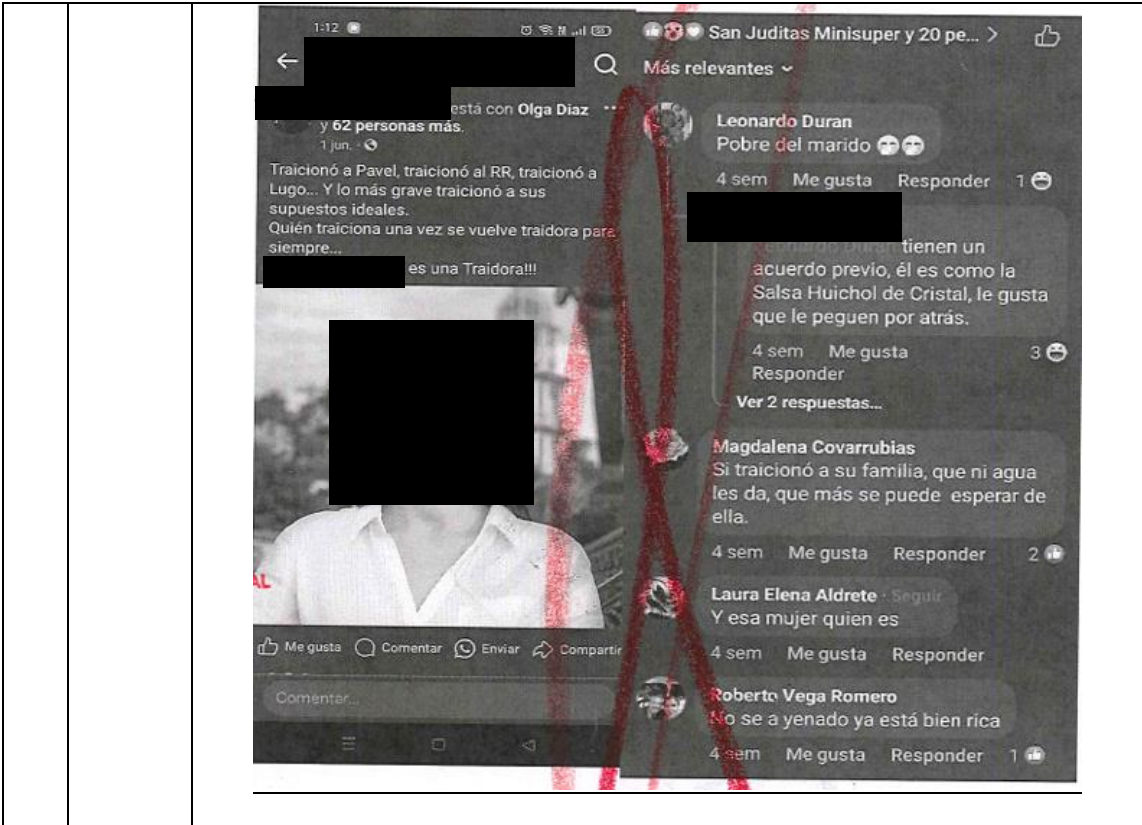
19	30 de mayo de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/uUzPw65f2ZJJTrGK/?mibextid=oFDknk</p>
21	31 de mayo de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/JZZ5HRAesomvU4ka/?mibextid=oFDknk</p>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

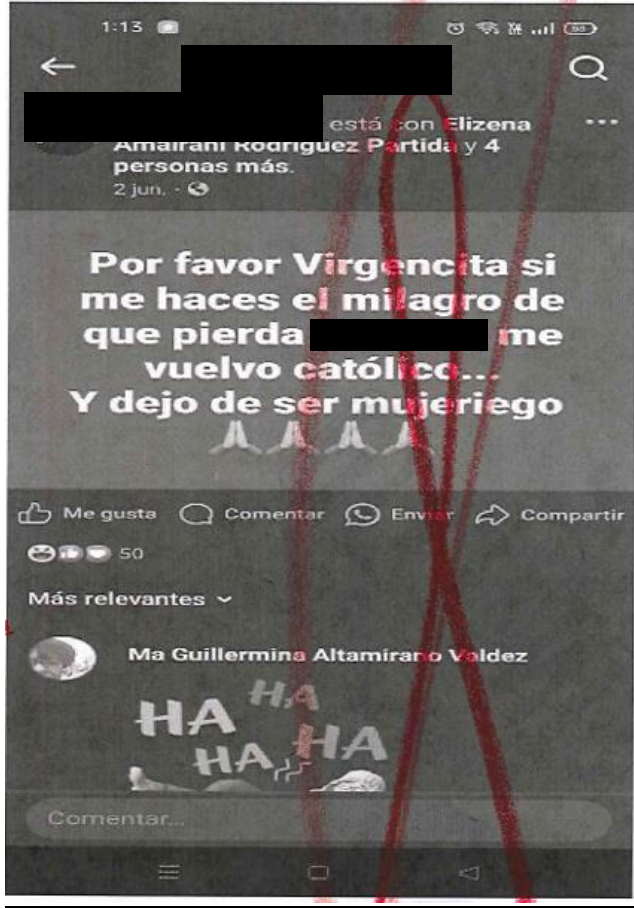
		<p>1:11 está con Eddy Trujillo Lopez y 90 personas más. 31 may. Jajaja jajaja jajaja que les dije ya empezó a farolear, si muero de un ataque de risa ó de diarrea yá saben quién fue el responsable... Un enviado de 0:25 Hoy Reenviado encuentra el estadio en mención, los baños por ejemplo son un asco. Desde hace tiempo he venido recibiendo denuncias de este personaje en el sentido de que extorsiona a pequeños comerciantes, con el mismo pretexto de recaudar fondos para mejoras del estadio por medio de un tipo de derecho de piso, pues han de saber que según el pertenece a una organización criminal y si no lo hacen tendrán consecuencias, como o hizo con cierto vendedor de Mariscos preparados. El Javi, quién fue una de varias víctimas. A mí trató de amedrentarme y asustarme con el "Petate del Muerto", obviamente lo investigué y me di cuenta que sólo "Charolea" porque en Ixtlán el alto mando no lo conoce. Así que este es el tipo de lacras que rodean a... Tienes muchos Comentar...</p>
22	31 de mayo de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/AYLUwRsKFTnKkTGN/?mibextid=oFDknk</p> <p>está con Hector Santana y 7 personas más. 1 jun. Amigos de Tuxpan no se dejen engañar por las mentiras de [redacted] es una lacra... Me gusta Comentar Enviar Compartir 9</p>
23	01 de junio de 2024	<p>https://www.facebook.com/share/p/zMvN6sa7PxA6br7E/?mibextid=oFDknk</p>



<https://www.facebook.com/share/p/64YTSxQTBWdp6FCE/?mibextid=oFDknk>

24

02 de junio de 2025



25

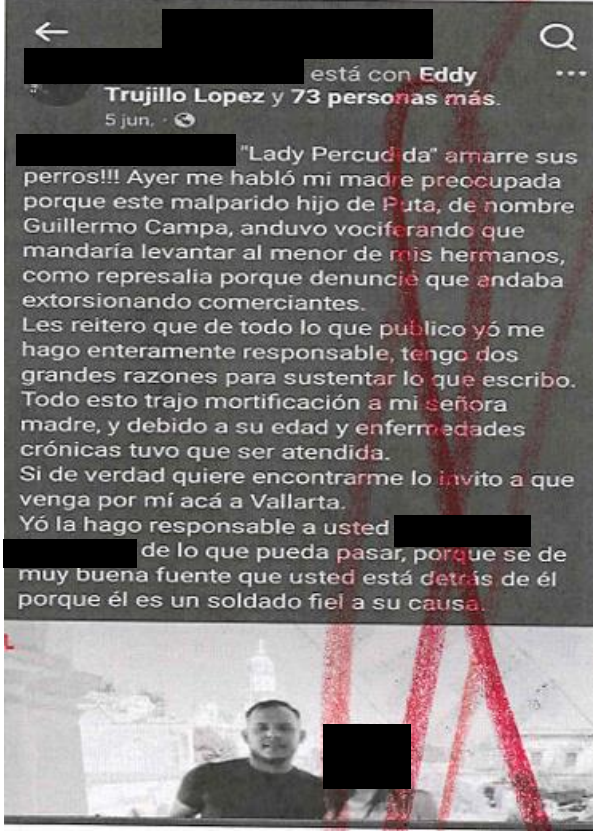

05 de junio de 2024

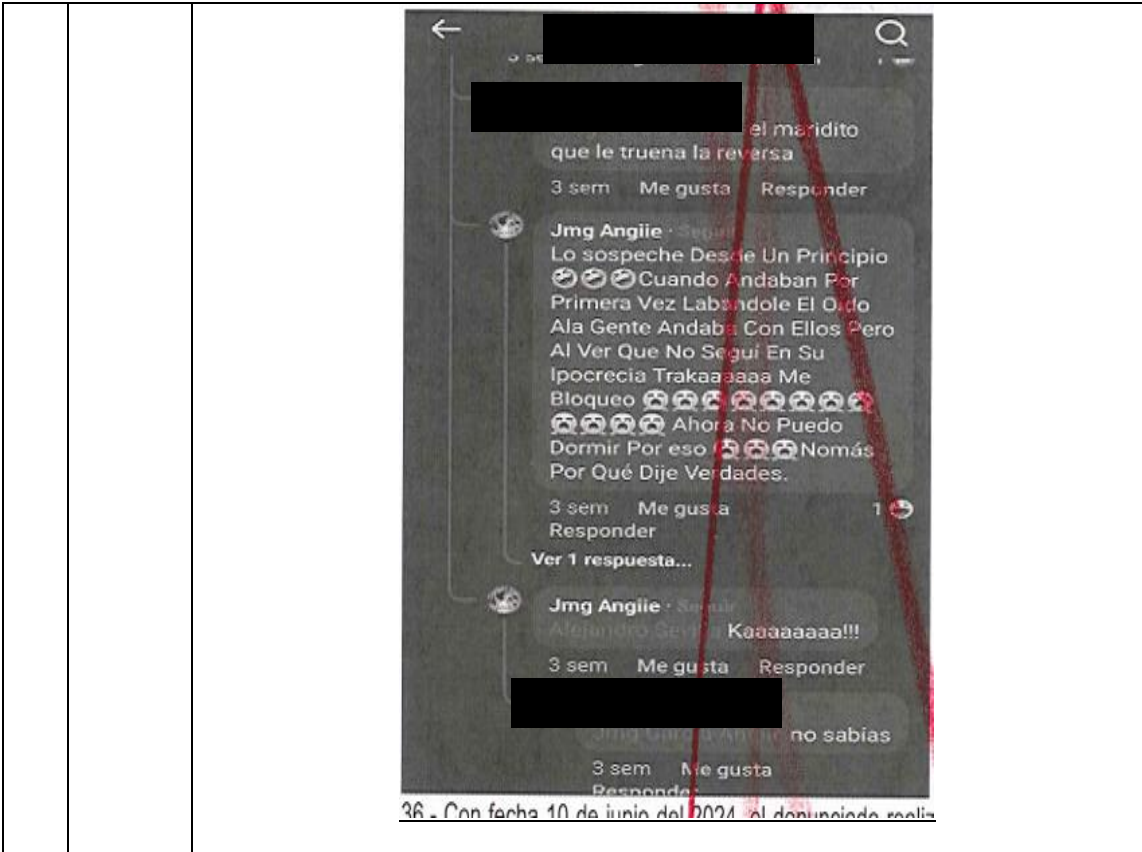
<https://www.facebook.com/share/p/iCyU81xhbmcxquK4/?mibextid=oFDknk>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

		
26	08 de junio de 2025	<p>https://www.facebook.com/share/p/CyZik9XeE6ipYQk2/?mibextid=ofDknk</p> 



36 - Con fecha 10 de junio del 2024, el denunciado realiza

<https://www.facebook.com/share/p/onaKAhLH6yVpdpFt/?mibextid=oFDknk>

está con **Juan Altamirano** y 10 personas más.
10 jun. · 🌐

Mucho me han preguntado acerca de mi animadversión hacia la [redacted] y por primera vez voy a hablar del tema. Hace años cuando ella era [redacted] con el RR le solicité un apoyo para mi hijo, porque este se iría a una competición de carácter Internacional y tenía que comprarle un traje de Karate 🥋 con un valor de más de \$5000. y en esa época vivía yó una situación de vacas flacas. Lo hice con la confianza de que habíamos sido compañeros en la administración de Pavel Jarero y teníamos una excelente relación, muchas veces me tocó llevarla a su casa en mi vehículo cuando terminaban tarde algunas reuniones de trabajo.

[redacted] en aquellos años vivía en la miseria pero las personas cambian con el poder cuando estas crecen sin principios y hay que recordar que su señora Madre pasó mucho tiempo en la cárcel por delitos contra la salud. Esa vez quedé de apoyarme pero simplemente ya no me contestó llamadas ni mensajes quien si lo hizo fue el inútil y mantenido de su Crush, sólo después de que me vi obligado a recordarle mediante una publicación, y en plan de burla el sujeto de marras me quiso humillar.

tiempo en la cárcel por delitos contra la salud. Esa vez quedé de apoyarme pero simplemente ya no me contestó llamadas ni mensajes quien si lo hizo fue el inútil y mantenido de su Crush, sólo después de que me vi obligado a recordarle mediante una publicación, y en plan de burla el sujeto de marras me quiso humillar pero como creía el estúpido que podría burlarse de mí, de [redacted] un descendiente de una Noble Familia Española. Así que desde ese momento se volvieron mis enemigos declarados. Por miserables. Al final un gran amigo que conocí en Trattoria me financió en su totalidad el traje y mi hijo se fue a competir al torneo Internacional.

27
10 de junio de 2024

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS, POR VIOLENCIA POLÍTICA.

La violencia política contra las mujeres en razón de género está tipificada

como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

Artículo 293.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, dicho enfoque constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.

Es criterio de la Sala Superior¹¹ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹¹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹²⁻¹³, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹⁴.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar

¹² En adelante, Suprema Corte.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

¹⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

¹⁵ Artículo 5. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará¹⁶ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹⁷, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁸.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹⁹, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias

¹⁶ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

¹⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁹ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, **a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.**

Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber²⁰:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

debe procurarse un lenguaje incluyente.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención sobre la Eliminación de Discriminación



define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres²¹.

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En el contexto constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad,

²¹ Artículos 4 y 7.

discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.²²

La Ley Electoral y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley Electoral, esta puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en

²² Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

²³ En adelante, Ley General de Acceso.

dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Respecto del elemento 4 cuatro, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo casuístico, esto es, "que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse"²⁴.

En suma, se requiere de la concurrencia de todos los elementos del tipo,

24 Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

la falta de uno, tiene por no actualizada la VPG. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

Por su parte, el artículo 294 de la Ley Electoral, establece diversas expresiones de VPG. En el caso, vistas las conductas cuya existencia se acreditó en este procedimiento, se analizará si se actualizan las siguientes:

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

...

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar si se actualiza la VPG que se denuncia en el presente PES; en la especie se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, mediante acta circunstanciada de fe de hechos **IEEN/OE/050/2024**, mismas que fueron realizadas en los perfiles de la red social Facebook, denominados respectivamente como “[REDACTED]”

INEXISTENCIA DE VPG:

No se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 24, de fecha 02 de junio de 2025:

24	02 de junio de 2025	https://www.facebook.com/share/p/64YTSxQTBWdp6FCE/?mibextid=oFDknk
-----------	---------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



En virtud de esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024²⁵, se desprende el siguiente texto:

"Por favor Virgencita si me haces el milagro de que pierda [redacted], me vuelvo católico... Y dejo de ser mujeriego 🙏🙏🙏🙏"

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que mencionada publicación no contiene elementos de género, además se refiere a situaciones a las que los candidatos o servidores públicos pueden estar expuestos, por lo que en el caso particular no se dirigen a la denunciante por su condición de mujer y tampoco tiene estereotipos de género, en este sentido, el contenido del mensaje puede justificarse al amparo de la libertad de expresión, lo anterior de conformidad con el criterio de la

²⁵ Foja 23 y 24 del expediente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis **XXXVIII/2019**
“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA
INFROMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL
COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”.

EXISTENCIA DE LA VPG

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la
publicación con numeración 12, de fecha 21 de julio de 2023:

	<p>21 de julio de 2023</p> <p>12</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/KVma6m2Bce4bYv95/?mibextid=oFDknk</p>
--	------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024²⁶, se desprende el siguiente texto:

*"Aún cuándo Villa Hidalgo, fué el bastión que llevo a la victoria electoral de 2021 al Alcalde Golondrino Eduardo Lugo López.
Aún cuándo gracias a ellos hoy se da vida de marqués, este ha sido muy ingrato y no les ha solucionado el agobiante problema de la basura.
Pero el colmo lo encabezan sus tres regidores entre los que se cuenta a la [REDACTED]"*

²⁶ 26 Foja 56 y 57 del expediente.

Cínica [REDACTED] al anodino y transparente Misael Bañuelos y la nó menos miserable Ana Arizbe, los tres prefieren agachar la cabeza y dejarle de manera irresponsable toda la responsabilidad a la Delegada Mirtha Romero. Quién se encuentra maniatada para resolver este grave problema. Una solución inmediata sería rentar entre los tres una camioneta de tres toneladas pero nota que lo que menos tienen es el interés por su pueblo. Porque por no salir mal con el presidente y de paso perder sus \$5,000 de dieta y el sueldo. de sus colaboradores y asesores, vulgo aviadores..."

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprenden las mismas imágenes que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se insertan tres imágenes, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante como [REDACTED] Cínica: "Pero el colmo lo encabezan sus tres regidores entre los que se cuenta a la [REDACTED] **Cínica** [REDACTED] ...", la cual está basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "[REDACTED] [REDACTED]", en la que se demostró la expresión "Pero el colmo lo encabezan sus tres regidores entre los que se cuenta a la [REDACTED] **Cínica** [REDACTED] ...".

Vale aclarar que, el perfil de "[REDACTED]" es la misma persona denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se acredita el segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación se refiere a la denunciante - [REDACTED] municipal- en su calidad de servidora pública, en un intento de denostar su credibilidad como funcionaria pública, haciendo referencia que ejerce su cargo con cinismo, con el objeto de menoscabar sus derechos políticos electorales.

Tal como se desprenden de la publicación en comento, en los comentarios al momento de referirse a los tres integrantes del cabildo existe un elemento diferenciador de género, dado que, a las integrantes mujeres, entre ellas, la actora las califica con una conducta que impacta desfavorable en el ejercicio de su buen actuar en el cargo público, en tanto los calificativos al integrante varón son diferenciados con mesura. Además este tipo de violencia que se ejerce con la actora si repercute en su esfera de integración y desempeño de su cargo libre de todo tipo de violencia y tiene un impacto diferenciado en el género femenino, al hacer un juicio de valor de la forma que la actora se conduce en sus responsabilidades como regidora, al calificarla como Cínica, toda vez que aún no se normaliza la participación de la mujeres en ejercicio del gobierno municipal, este tipo de calificativos mandan un mensaje erróneo a la ciudadanía ,que las mujeres no realizan un eficaz desempeño público, lo cual manda un mensajes incorrecto y machista a la ciudadanía en la nota periodista, en una sociedad que no está acostumbrado a que las mujeres participen en la toma de decisiones del poder público, libre de violencia.

En la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes**, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

En este sentido, se trata de publicaciones en las cuales difama, calumnia a la denunciante, descalificándola en su buen actuar como integrante del ayuntamiento al afirmar que actúa de esa manera en sus responsabilidades que implica el ejercicio del cargo público, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, por lo que también se advierte que el denunciado divulgó imágenes con el texto donde descalifican su actuación, refiriéndose a la denunciante como cínica, al desempeñar el ejerciendo sus funciones de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por lo que también queda acreditada la violencia sistematizada, digital y simbólica.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se **acredita** el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante



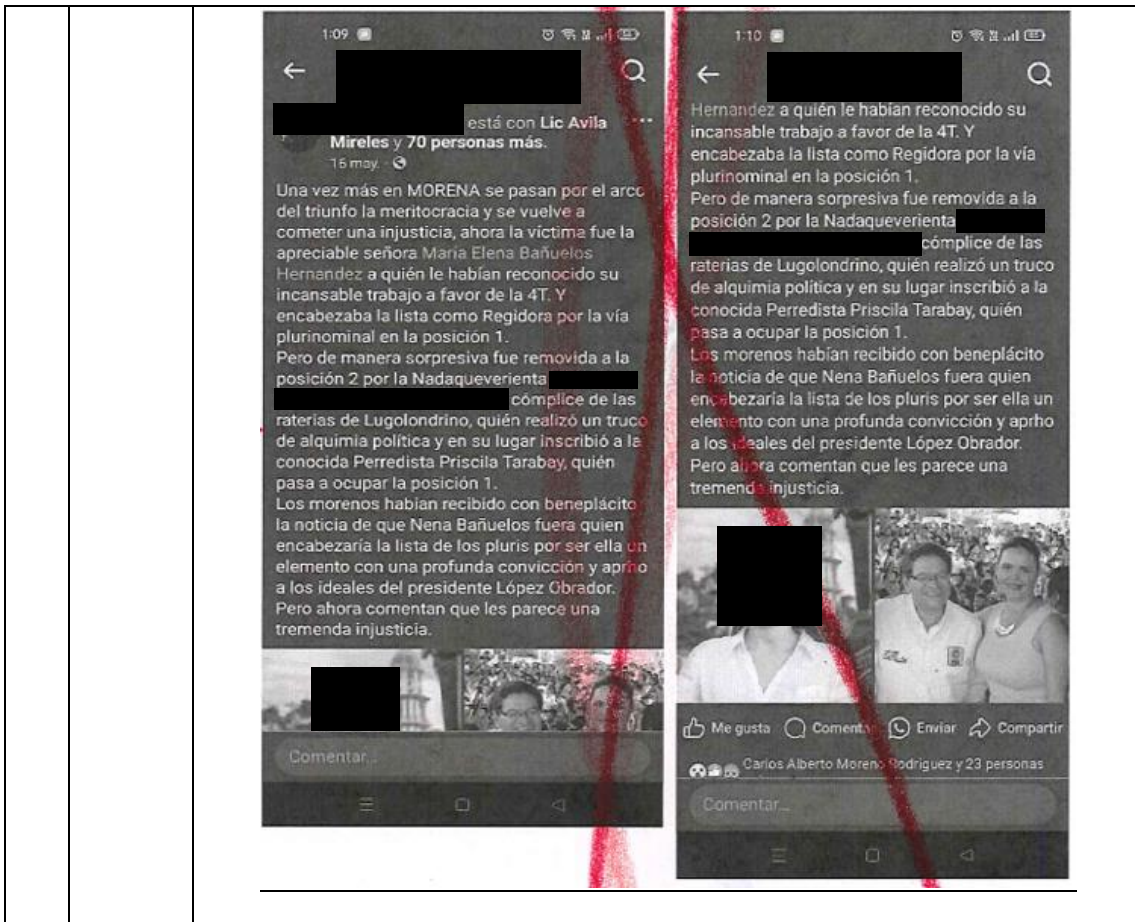
EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado, hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública – [REDACTED] municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se acredita el cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que las publicaciones contienen expresiones escritas con la finalidad de menoscabar, denostar, denigrar, deshonorar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 17, de fecha 16 de mayo de 2024:

17	16 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/share/p/77jFXJUkZqWjEjY1/?mibextid=oFDknk
-----------	--------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024²⁷, se desprende el siguiente texto:

"Una vez más en MORENA se pasan por el arco del triunfo la meritocracia y se vuelve a cometer una injusticia, ahora la víctima fue la apreciable señora María Elena Bañuelos Hernandez a quién le habían reconocido su incansable trabajo a favor de la 4T. Y encabezaba la lista como Regidora por la vía plurinominal en la posición 1.

****Pero de manera sorpresiva fue removida a la posición 2 por la Nadaqueverienta Ex-[redacted], [redacted], cómplice de las raterías de Lugolondrino, quién realizó un truco de alquimia política y en su lugar inscribió a la conocida Perredista Priscila Tarabay, quién pasa a ocupar la posición 1.****

"Los morenos habían recibido con beneplácito la noticia de que Nena Bañuelos fuera quien encabezaría la lista de los pluris por ser ella un elemento con una profunda convicción y aprho a los ideales del presidente López Obrador."

"Pero ahora comentan que les parece una tremenda injusticia."

27 Foja 56 y 57 del expediente.

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprenden las mismas imágenes que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se insertan dos imágenes, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante en el siguiente texto como ██████ Cínica: *"Pero de manera sorpresiva fue removida a la posición 2 **por la Nadaqueverienta Ex-█████, ██████, cómplice de las raterias de Lugolondrino**"* la cual está basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "█████ █████", en la que se demostró la expresión *"Pero de manera sorpresiva fue removida a la posición 2 **por la Nadaqueverienta Ex-█████, ██████, cómplice de las raterias de Lugolondrino**"*.

Vale aclarar que, el perfil de "█████" es la misma persona denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se **acredita** el segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación, se refiere a la denunciante - [REDACTED] municipal- en su calidad de servidora pública, se señala de cometer algún delito, de ser cómplice de las raterías, señalamientos que tienen por objeto difamar y calumniar a la denunciante, con el objeto de menoscabar sus derechos políticos electorales.

En la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes**, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

En este sentido, se trata de publicaciones en las cuales difama, calumnia a la denunciante, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, por lo que también se advierte que el denunciado divulgó imágenes, refiriéndose a la denunciante, que se encontraba ejerciendo sus funciones de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por lo que también queda acreditada la violencia simbólica, dado que pone en tela de juicio



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

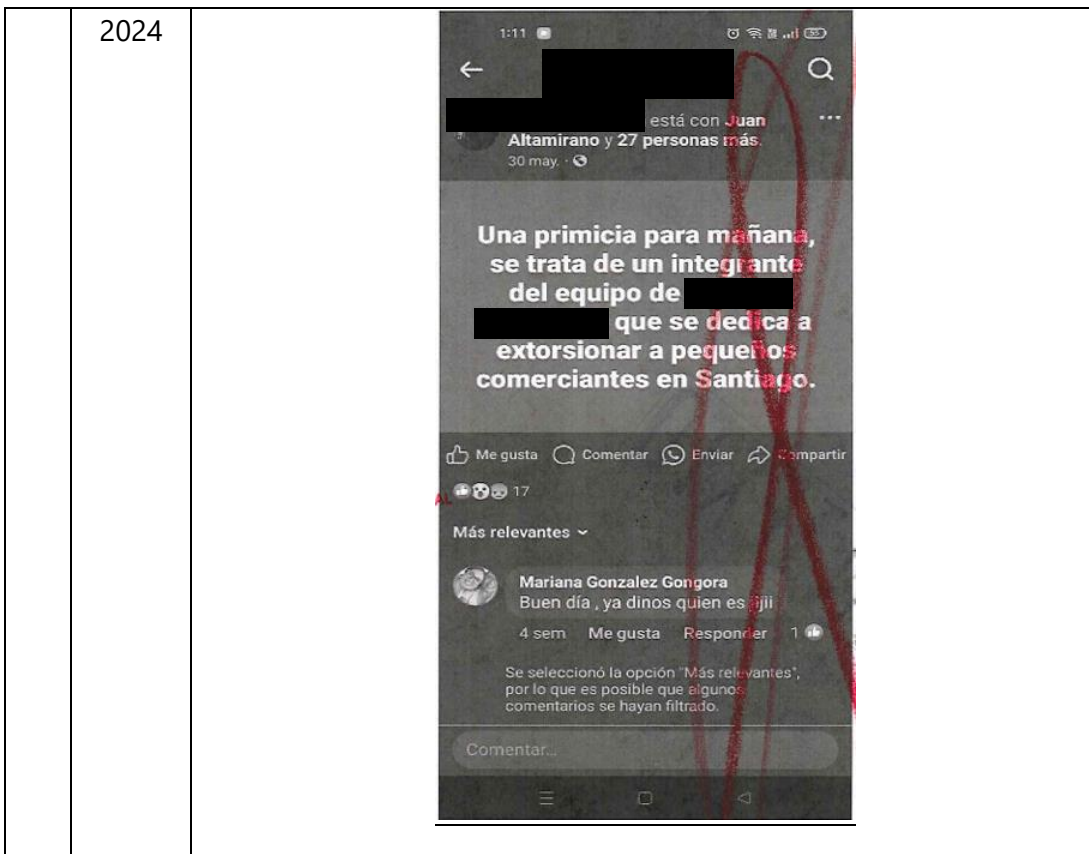
su capacidad para ejercicio de su función pública al denostarla diciendo que su actuación es inadecuada.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado, hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública – [REDACTED] municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se acredita el cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que las publicaciones contienen expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 19, de fecha 30 de mayo de 2024:

19	30 de mayo de	https://www.facebook.com/share/p/uUzPw65f2ZJJTrGK/?mibextid=oFDknk
-----------	---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024²⁸, se desprende el siguiente texto:

"Una primicia para mañana, se trata de un integrante del equipo de [redacted] que se dedica a extorsionar a pequeños comerciantes en Santiago."

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprende la misma imagen que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se inserta una imagen, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante en el siguiente texto como una servidora pública que ella y su equipo se dedican a extorsionar: **"Se trata de un integrante del equipo de [redacted] que se dedica a extorsionar a pequeños**



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

comerciantes en Santiago” la cual está basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de “**██████████**”, en la que se demostró la expresión **“Se trata de un integrante del equipo de ██████████ que se dedica a extorsionar a pequeños comerciantes en Santiago.**

Vale aclarar que, el perfil de “**██████████**” es la misma persona denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se **acredita** el segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación, se refiere a la denunciante - **██████████** municipal- en su calidad de servidora pública, se señala de cometer algún delito, tener un equipo que se dedica a extorsionar, con el objeto de menoscabar sus derechos políticos electorales, al descalificarla denigrándola afirmando que es responsable de un ilícito penal, lo que sin duda tiende a menoscabar la imagen pública de la actora.

Al efecto, en la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones,** por cualquier medio físico o **virtual,** con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica,** psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, en este sentido, se trata de una publicación en la cual difama, calumnia a la denunciante, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se **acredita** el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado, hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública – [REDACTED] municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo

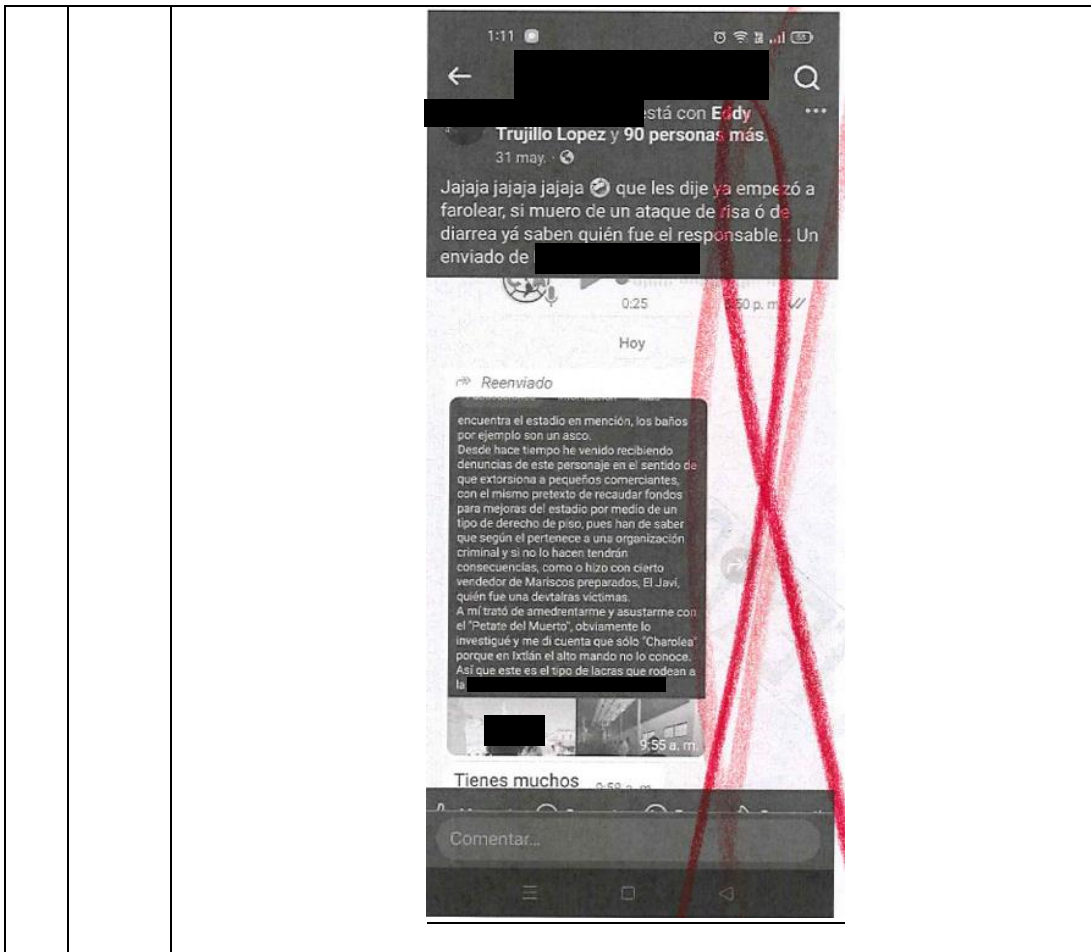


EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se **acredita** el cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que la publicación contiene expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 21, de fecha 31 de mayo de 2024:

21	31 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/share/p/JZZ5HRAesomvU4ka/?mibextid=oFDknk
-----------	--------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024²⁹, se desprende el siguiente texto:

"jajaja jajaja jajajaja 😄 que les dije ya empezó a farolear, si muero de un ataque de risa ó de diarrea yá saben quién fue el responsable... Un enviado de [redacted]"

Referida publicación es una captura de pantalla, que muestra una conversación, en la cual menciona lo siguiente:

"encuentra el estado en mención, los baños por ejemplo son un asco. Desde hace tiempo ha venido recibiendo denuncias de este personaje en el sentido de que extorsiona a pequeños comerciantes, con el mismo pretexto de recaudar fondos para mejoras del estadio por medio de un tipo de derecho de piso, pues han de saber que según el pertenece a una organización criminal y si no lo hacen tendrán consecuencias, como o hizo con cierto vendedor de Mariscos preparados, El Javi, quien fue una devialras victimas. A mí trató de amedrentarme y asustarme con el "Petate del Muerto", obviamente lo investigué y me di cuenta que sólo "Charolea" porque en Ixtlán el alto mando no lo conoce."



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

no lo conoce. Así que este es el tipo de lacras que rodean a la Ex- [REDACTED]. Cínica.

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprende la misma imagen que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se inserta una imagen, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante en el siguiente texto como una servidora pública que ella y su equipo se dedican a extorsionar: **"Así que este es el tipo de lacras que rodean a la Ex- [REDACTED] Cínica. [REDACTED]"** la cual está basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "[REDACTED]", en la que se demostró la expresión: **"Así que este es el tipo de lacras que rodean a la Ex- [REDACTED]. Cínica. [REDACTED]."**

Vale aclarar que, el perfil de "[REDACTED]" es la misma persona denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se **acredita** el

segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación, se refiere a la denunciante - [REDACTED] municipal actualmente [REDACTED] local- en su calidad de servidora pública, trata de denostar su credibilidad como servidora pública, haciendo referencia que tiene un mal actuar en el ejercicio de su cargo al ser defectuoso y calificarla como " **lacra**", con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales.

En la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes**, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, en este sentido, se trata de una publicación en la cual difama, calumnia a la denunciante, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se **acredita** el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado,



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública – [REDACTED] municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se acredita el

cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que la publicación contiene expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonorar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 22, de fecha 31 de mayo de 2024:

22	31 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/share/p/AYLUwRsKFTnKkTGN/?mibextid=oFDknk
-----------	--------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024³⁰, se desprende el siguiente texto:

"Amigos de Tuxpan no se dejen engañar por las mentiras de [redacted], es una lacra..."

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprende la misma imagen que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se inserta una imagen, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante en el siguiente texto como una servidora pública que ella es una lacra: "Amigos de Tuxpan no se dejen engañar por las mentiras de [redacted], **es una lacra...**" la cual está basada en elementos de

género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de " [REDACTED] ", en la que se demostró la expresión: "Amigos de Tuxpan no se dejen engañar por las mentiras de [REDACTED], **es una lacra...**"

Vale aclarar que, el perfil de "[REDACTED]" es la misma persona denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se **acredita** el segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación, se refiere a la denunciante - [REDACTED] municipal actualmente [REDACTED] local- en su calidad de servidora pública, trata de denostar su credibilidad como servidora pública, haciendo referencia que la denunciante es una lacra, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales. al denostarla y descalificarla situándola con un mal actuar al enjuiciarla sin ningún tipo de justificante y referirse a la actora como "mentirosa y lacra".

En la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes**, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, en este sentido, se trata de una publicación en la cual difama, calumnia a la denunciante, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se **acredita** el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado, hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública – [REDACTED] municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se **acredita** el cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que la publicación contiene expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonorar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 23, de fecha 01 de junio de 2024:

	<p>23</p> <p>01 de junio de 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/zMvN6sa7PxA6br7E/?mibextid=oFDknk</p>
--	--------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024³¹, se desprende el siguiente texto:

*"Traicionó a Pavel, traicionó al RR, traicionó a Lugo... Y lo más grave traicionó a sus supuestos ideales. **Quien traiciona una vez se vuelve traidora para siempre... [REDACTED], es una Traidora!!!"***

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprende la misma imagen que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se inserta una imagen, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante en el siguiente texto como una servidora pública que ella es una traidora: "Quien traiciona una vez se vuelve traidora para siempre... [REDACTED], es una Traidora!!!" la cual está basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "[REDACTED]", en la que se demostró la expresión: "Amigos de Tuxpan no se dejen engañar por las mentiras de [REDACTED], **es una lacra...**"

Vale aclarar que, el perfil de "[REDACTED]" es la misma persona denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que

31 Foja 69



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se acredita el segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación, se refiere a la denunciante - [REDACTED] municipal actualmente [REDACTED] local- en su calidad de servidora pública, trata de denostar su credibilidad como servidora pública, haciendo referencia que la denunciante es una traidora, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales.

En la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes**, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, en este sentido, se trata de una publicación en la cual difama, calumnia a la denunciante, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, al realizar

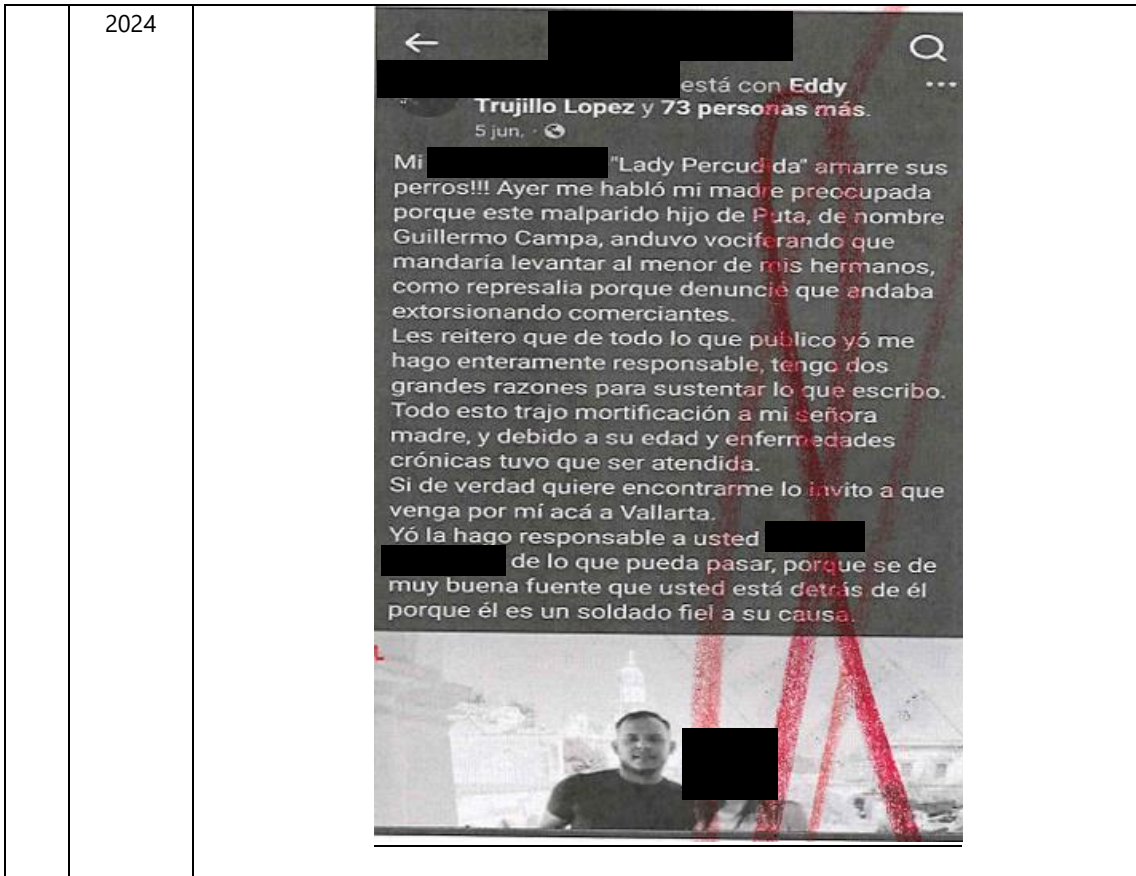
contra la actora las descalificaciones que aparecen en la publicación en comentario.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado, hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública – [REDACTED] municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se acredita el cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que la publicación contiene expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonorar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 25, de fecha 05 de junio de 2024:

25	05 de junio de	https://www.facebook.com/share/p/iCyU81xhbmcxquK4/?mibextid=oFDknk
----	----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024³², se desprende el siguiente texto:

"Mi [redacted] Cínica, "Lady Percudida" amarre a sus perros!!!Ayer me habló mi madre..."

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprende la misma imagen que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se inserta una imagen, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante en el siguiente texto como una servidora pública que ella es una cínica y percurdida: **"Mi [redacted] Cínica, "Lady Percudida"** amarre a sus perros!!! Ayer me habló mi madre..."la cual está basada en elementos

32 Foja de la 71 a la 73

de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "██████████", en la que se demostró la expresión: "**Mi ██████████ Cínica, "Lady Percudida"** amarre a sus perros!!!Ayer me habló mi madre...".

Vale aclarar que, el perfil de "██████████" es la misma persona denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se **acredita** el segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación, se refiere a la denunciante -██████████ municipal actualmente ██████████ local- en su calidad de servidora pública, trata de denostar su credibilidad como servidora pública, haciendo referencia que la denunciante es una cínica y percudida, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales.

En la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como ██████████ municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar,**



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes**, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, en este sentido, se trata de una publicación en la cual difama, calumnia a la denunciante, con el objetivo de menoscabar su imagen pública al denostarla con la serie de expresiones negativas que realiza de la imagen pública de la actora.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se **acredita** el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado, hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública –██████████ municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se **acredita** el

cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que la publicación contiene expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonorar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 26, de fecha 08 de junio de 2024:

	26 08 de junio de 2025	<p>https://www.facebook.com/share/p/CyZik9XeE6ipYQk2/?mibextid=oFDknk</p> 
--	---------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024³³, se desprende el siguiente texto:

*"Qué tienen en común [REDACTED] y Priscila Tarabay? Ambas **fueron sacadas del oscurantismo político por Pavel Jarero y ambas lo traicionaron...**"*

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprende la misma imagen que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se inserta una imagen, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante en el siguiente texto como una servidora pública que ella es una cínica y percurdida: *"Qué tienen en común [REDACTED] y Priscila Tarabay? Ambas **fueron sacadas del oscurantismo político por Pavel Jarero y ambas lo traicionaron...**"* la cual está basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "[REDACTED] [REDACTED]", en la que se demostró la expresión: *"Qué tienen en común [REDACTED] [REDACTED] y Priscila Tarabay? Ambas **fueron sacadas del oscurantismo político por Pavel Jarero y ambas lo traicionaron...**"*.

Vale aclarar que, el perfil de "[REDACTED]" es la misma persona

33 Foja de la 73 y 74.

denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se **acredita** el segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación, se refiere a la denunciante - [REDACTED] municipal actualmente [REDACTED] Local- en su calidad de servidora pública, trata de denostar su credibilidad como servidora pública, haciendo referencia que la denunciante es una traicionera, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales.

En la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes**, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o



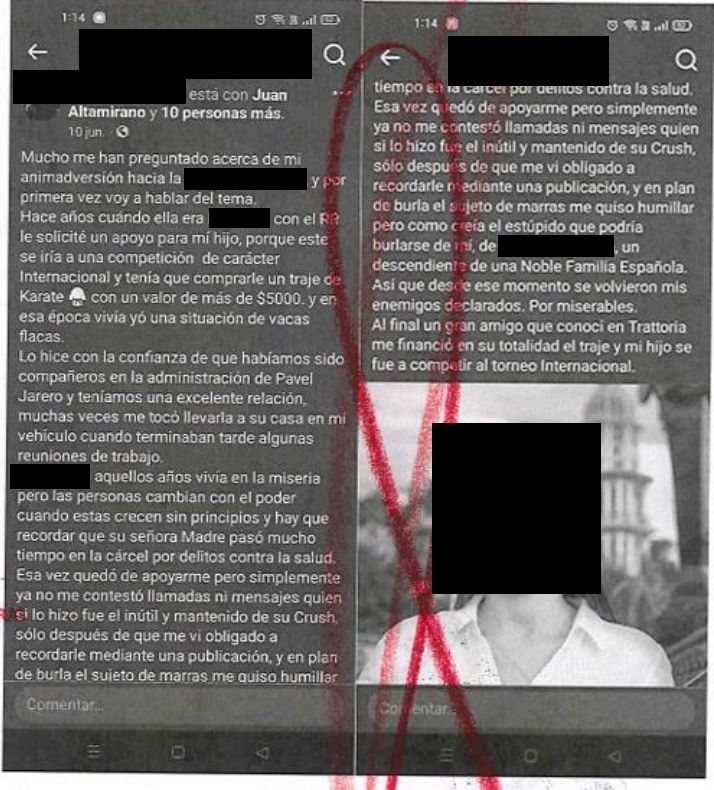
EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, en este sentido, se trata de una publicación en la cual difama, calumnia a la denunciante, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado, hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública – [REDACTED] municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se acredita el cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que la publicación contiene expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Se acredita la VPG por parte del denunciado, respecto de la publicación con numeración 27, de fecha 10 de junio de 2024:

	<p>27</p> <p>10 de junio de 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/onaKAhLH6yVpdpFt/?mibextid=oFDknk</p> 
--	--------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, esta publicación de la inspección realizada en el acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/050/2024³⁴, se desprende el siguiente texto:

*"Mucho me han preguntado acerca de mi animadversión hacia **la Ex Cínica**, y por primera vez voy a hablar del tema..."*

De la referida publicación arrojada en el acta circunstanciada, se desprende la misma imagen que la denunciante adjuntó en su escrito de denuncia, en las cuales se inserta una imagen, como se muestran en la publicación.

En el caso, se actualiza la hipótesis: una acción consistente en referirse a la denunciante en el siguiente texto como una servidora pública que ella es una cínica y percurdida: *"Mucho me han preguntado acerca de mi*

³⁴ Foja de la 73 y 74.



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

animadversión hacia la Ex ██████ Cínica, y por primera vez voy hablar del tema...” la cual está basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Primer elemento: conducta de acción. Se **acredita** el primer elemento, luego que se trata de una conducta de acción, consistente en la realización de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de “ ██████ ██████ ”, en la que se demostró la expresión: *“Mucho me han preguntado acerca de mi animadversión hacia la Ex ██████ Cínica, y por primera vez voy hablar del tema...”*.

Vale aclarar que, el perfil de “ ██████ ” es la misma persona denunciada, pues fue identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Segundo elemento: Basada en elementos de género. Si se **acredita** el segundo elemento, pues la acción de realizar la publicación, se refiere a la denunciante - ██████ municipal actualmente ██████ local- en su calidad de servidora pública, trata de denostar su credibilidad como servidora pública, haciendo referencia que la denunciante es una cínica, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales.

En la especie está acreditado que la denunciante fue electa por mayoría relativa como [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en ese sentido, se actualiza lo que dispone el artículo 294, fracción IX, X y XVI, que determina que, la VPG se actualiza **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o **el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; **divulgar imágenes**, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de **desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género** y ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, en este sentido, se trata de una publicación en la cual difama, calumnia a la denunciante, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Tercer elemento; Ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento porque la violencia ejercida contra la actora mediante las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado, lo cual con las documentales públicas queda demostrado, hace la manifestación hacia la denunciante descalificándola como que Servidora Pública – [REDACTED] municipal de Santiago Ixcuintla-, al mandar el mensaje a la ciudadanía que no cumple eficazmente con sus responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se **acredita** el cuarto elemento, en tanto se tiene **por resultado** la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que la publicación contiene expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica, verbal y sistematizada** en un medio digital como lo es red social, tal como se ha expuesto anteriormente.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el denunciado realizó conductas constitutivas de VPG, lo procedente es determinar las medidas de reparación integral que correspondan, así como la individualización de la sanción.

En ese sentido, se procederá a la calificación de la infracción e individualización de las medidas de reparación integral a imponer, en términos de su arábigo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁵, el cual establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

³⁵ En adelante también Ley General.

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

i. Modo.

La conducta que se atribuye al denunciado, es el hecho de haber realizado y difundido diversas publicaciones que entrañan violencia simbólica y verbal en contra de la denunciante, por medio de la red social Facebook, como titular y/o administrador de los perfiles “**██████████**”, con la finalidad de desacreditarla y denigrarla como mujer, poniendo en duda su capacidad para ejercer el cargo público de elección popular.

ii. Tiempo. La conducta atribuida al denunciado, se materializó del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés al diez de junio de dos mil veinticuatro, cuya existencia se acreditó con el acta circunstanciada **IEEN/OE/050/2024**, es decir, se desplegó durante el periodo del ejercicio del cargo de la denunciada, como **██████████** municipal del Ayuntamiento de



Santiago Ixcuintla.

iii. Lugar. Las conductas tuvieron lugar en el perfil de la red social Facebook “ [REDACTED] ”, cuyo titular y/o administrador es el denunciado [REDACTED], es decir en el contexto de las redes sociales.

iv. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de conductas consistentes en ocho acciones por parte del denunciado.

v. Bienes jurídicos tutelados. En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, la libertad de acceso y permanencia a los cargos públicos sin discriminación, el derecho político-electoral al voto pasivo, lo que actualiza la VPG; puesto que, el denunciante realizó actos que afectan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad; y refuerzan el estereotipo de que las mujeres no están preparadas para los cargos de elección popular.

vi. Condiciones externas y medios de ejecución. El responsable realizó diversas publicaciones en una red social, externando a todo el público que tenga acceso a la red social Facebook, denostando a la denunciante a través de ellas.

vii. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico o lucro que hubieren obtenido el infractor.

viii. Intencionalidad. El responsable sabía y entendía las consecuencias

de su actuar, teniendo pleno conocimiento de los hechos.

ix. Reincidencia. No existe reincidencia. En términos del artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece, pues consultado el registro que lleva la secretaría general de este Tribunal, no se obtiene que se hubiere sancionado previamente por esta conducta en PES al denunciado.

x. Las condiciones socioeconómicas del infractor. No se tienen las condiciones socioeconómicas del infractor.

De igual forma, es imperativo tomar en cuenta en el caso concreto, lo establecido en la tesis orientadora bajo el identificador **24/2003**³⁶, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior, sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es, que dicho criterio orientador que hoy tiene la categoría de

³⁶ De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

argumento histórico delinea la metodología de estudios de calificación de la falta, tal como se aprecia en las diversas ejecutorias³⁷, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

Atendiendo las circunstancias antes señaladas, este Tribunal califica la infracción como **leve**, toda vez que no existe con anterioridad una infracción acreditada al denunciado, y no todas las conductas atribuidas constituyeron VPG.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Ahora bien, una vez calificada la infracción, corresponde realizar la individualización de las medidas de reparación integral a imponer, por lo que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la Ley General, y 295, fracción II, de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores, en VPG, la autoridad resolutora deberá considerar las medidas de reparación integral que correspondan.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el Instituto Nacional Electoral, y los equivalentes de las entidades federativas, en el caso el IEEN, derivó la obligación de implementar un registro de personas sancionadas por VPG.

Así, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el

³⁷ Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

En los referidos Lineamientos, se contempla el capítulo Permanencia de las personas sancionadas, en cuyo artículo 11 Permanencia en el registro, se señala la temporalidad en que pueden estar las personas sancionadas - inciso

a)-, siendo las siguientes:

Por falta	Temporalidad
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

Además, se incorporan los siguientes elementos a considerar:

*b) Cuando la violencia política en razón de género **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.***

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de

género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Por lo que hace al ámbito local, el tres de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit, el aviso por el que se da a conocer a la ciudadanía en general la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO³⁸.

En términos generales, los lineamientos expedidos por el IEEN, se corresponden con el contenido de los emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹, la indemnización debe ser comprensiva del daño material (daño

38

chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/030321%20(04).pdf

39 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) y del inmaterial o daño moral, cuyas definiciones son las siguientes:

Daño material "la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice." Este a su vez se divide en emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos:

- Daño emergente "es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos".
- El lucro cesante o pérdida de ingresos, "Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos."

De otra parte, el daño inmaterial, respecto del cual la Corte Interamericana considera que su "liquidación debe ajustarse a los principios de equidad" y la "necesidad de establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463, Ter, de la Ley General, como medidas de reparación integral, se ordenan las siguientes:

REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS.

Toda vez que en la individualización se tomaron en cuenta las



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

circunstancias que rodean a la conducta, y se calificó la infracción como **leve**, en el caso, la violencia fue cometida por una persona del sexo masculino, en la red social Facebook, quien recurrentemente difunde imágenes con temáticas o simbología concurrente con la materia de estudio, en correspondencia a ello, se solicitará al IEEN, en términos de los artículos 3°, párrafos cinco, seis y siete, 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -RNPS-, y 3°, párrafos cinco, seis y siete; 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -REPS-, inscribir al ciudadano **[REDACTED]**, **por un periodo de un año y seis meses**, dado que conforma a esta medida reparación integral cuando la falta es leve, la temporalidad del registro es de un día hasta por tres años, tomando en cuenta los criterios orientativos establecidos por este órgano jurisdiccional en las resoluciones TEE-PES-58/2024 y TEE-PES-60/2024.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya

causado estado o firmeza.

DISCULPA PÚBLICA.

Se ordena a [REDACTED] ofrecer una disculpa pública a la denunciante [REDACTED], por el actuar contra su persona, esta deberá publicar en el sitio personal de la red social Facebook del denunciado.

Dicha disculpa deberá realizarse con el *contenido mínimo*, debiendo necesariamente considerar:

- La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad, es decir la aceptación de la responsabilidad;
- El señalamiento del nombre y el apellido de la víctima, debiéndose respetar la reserva de identidad, si esta así lo solicita; y,
- La referencia a los hechos y a las violaciones de derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).

Todo lo anterior, lo llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informarán puntualmente a este tribunal el cumplimiento realizado.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer las



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

siguientes medidas de no repetición al denunciado.

1. Deberá abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
2. Deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de asistir a un curso, taller o plática de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género, dicho curso, taller, plática de sensibilización y/o capacitación, deberá de tomarse personalmente por el denunciado, debiendo presentar el documento que así lo acredite.

Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el denunciado, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar a este tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

MULTA.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, ambos de la Ley General, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y tomando en cuenta las circunstancias que rodean la conducta expuestas con detalle al calificar las medidas de

reparación integral, y que la Unidad de Medida y Actualización -UMA- determinada por el INEGI para el 2023 asciende a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho con cincuenta y siete centavos 57/100 moneda nacional)**, tomando en cuenta las características de la comisión de la infracción, la calificación de su gravedad, sin realizar mayor pronunciamiento, este Tribunal impone al ciudadano [REDACTED] la multa mínima de **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Tomando en consideración que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el dos mil veinticuatro, año en que se realizó la infracción⁴⁰ es equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo con la publicación electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la multa equivale a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.

De manera que se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues su finalidad es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que de autos se desprende que el infractor recurrentemente difunde imágenes con temáticas o simbología concurrente con la materia de estudio.⁴¹

De conformidad con lo previsto por el artículo 458, numerales 7 y 8, de la

40 Jurisprudencia **10/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

41 Jurisprudencia con número de registro 195324 de rubro: **"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS"** y **"SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS"**.

Criterio similar se adoptó en la resolución al expediente TEE-PES-01/2024.



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

Ley General, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN.

En tal sentido, se otorga un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia para que el ciudadano [REDACTED], pague la multa respectiva ante la autoridad precisada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEEN tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

SIXTO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la secretaria general de acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen

aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida al ciudadano ██████████

██████████ .

SEGUNDO. Se impone al ciudadano ██████████, la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano ██████████, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de un año y seis meses, y diversas medidas de reparación integral y no repetición, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se impone al ciudadano ██████████, una multa por el equivalente a **50 UMAs**, que corresponde a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.,** en los términos del considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto



EXPEDIENTE: TEE-PES-60/2024

concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Candelaria Rentería González
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos